

CONTESTACIÓN DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE MARIA IRENE CRIOLLO LOPEZ CONTRA GERARDO ROA DUARTE. RA...

Hernando Sabogal <hernandosabogal54@gmail.com>

Lun 24/07/2023 11:19

Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (12 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA UMH 2022-00306.pdf; PRUEBAS 2022-00306.pdf; PODER PARA ACTUAR 2022-00306.pdf;

Señor (a)

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E.S.D.

Rad: **500013110001202200306**

Proceso: **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

Demandante: **MARIA IRENE LOPEZ CRIOLLO**

Demandado: **GERARDO ROA DUARTE**

Asunto: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

HERNANDO ANTONIO SABOGAL CANCINO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado y residente en esta ciudad, actuando como apoderado judicial del señor **GERARDO ROA DUARTE**, persona igualmente mayor y domiciliado en el Municipio de Restrepo- Meta, según poder que anexo me permito dentro del término procesal oportuno contestar la demanda, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, ya que mi poderdante señor **GERARDO ROA DUARTE** y la demandante señora **MARIA IRENE LOPEZ CRIOLLO** establecieron efectivamente una Unión Marital de Hecho, ya que vivían como marido y mujer bajo el mismo techo, esto no se discute.

AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, pues los extremos de la relación no son como los afirma la demandante y es aquí cuando debemos establecer de manera clara que la demandante lo que quiere es en ultimo que se liquide dicha sociedad patrimonial, pues que se declare o no, no tiene relevancia, lo que importa es la liquidación por los bienes que aparentemente formaron dentro de esta relación patrimonial y por ello se establece que mi poderdante sufrió un accidente el día quince (15) de febrero del año dos mil siete (2007) y en esa época mi poderdante se encontraba con su estado civil soltero, ya que vivía solo con la mamá de sus hijos y para el año dos mil nueve (2009) el hoy demandado **GERARDO ROA DUARTE** inició una demanda de reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, repito Señor Juez que el derecho de mi poderdante lo adquirió en su estado civil de soltero y posteriormente se unió en Unión Marital de Hecho con la hoy demandante y estando conviviendo con ella le cancelaron los perjuicios

ocasionados por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional. Una cosa Señor Juez es que el activo de la sociedad patrimonial se incrementa estando conviviendo las dos personas y una muy diferente es que un derecho se haya causado antes de iniciar la relación de Unión Marital de Hecho, sería tal la comparación como si yo tengo una novia durante cinco años y me caso y han pasado dos años yo no puedo afirmar que llevo siete años de casado y hago esta referencia por cuanto en la demanda se establece que la Unión Marital de Hecho se inició el día veinte (20) de diciembre del año dos mil ocho (2008), pero realmente se inició en el año dos mil doce (2012) pues cabe anotar que desde cuando dice la demandante que inició eran novios, amantes, o amigos.

AL TERCERO: ES CIERTO.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, pero solamente dentro de las fechas manifestadas en el punto segundo, es decir que la Unión Marital de Hecho inició en el año dos mil doce (2012) y terminó como lo manifiesta la hoy demandante y no como lo quiere a hacer ver la parte actora que afirma que inició el día veinte (20) de diciembre del año dos mil ocho (2008).

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO.

AL HECHO SEXTO: ESTO NO ES HECHO.

AL HECHO SEPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO en que estando viviendo las partes adquirieron los siguientes bienes:

- Predio Lote No. 7, ubicado en el Municipio de Restrepo- Meta, con No. de matrícula inmobiliaria 230-216521 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, con cedula catastral No. 00-01-0003-0337-000 y cuyos linderos reposan en el Certificado de Libertad y Tradición.
- Predio Lote Parte Lote 2 Urbano Lote No. 5 Mz C, ubicado en el Municipio de Restrepo- Meta, con No. de matrícula inmobiliaria 230-207655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, con cedula catastral No. 00-01-0003-0194-000 y cuyos linderos reposan en el Certificado de Libertad y Tradición.
- Predio Lote Parte Lote 2 Urbano Lote No. 3 Mz D, ubicado en el Municipio de Restrepo- Meta, con No. de matrícula inmobiliaria 230-207663 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, con cedula catastral No. 00-01-0003-0337-000 y cuyos linderos reposan en el Certificado de Libertad y Tradición, del cual actualmente se adeuda la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) por concepto de su adquisición, deuda que la asume el hoy demandado por ser un bien propio.
- Predio Lote No. 14, ubicado en el Municipio de Restrepo- Meta, con No. de matrícula inmobiliaria 230-216528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, con cedula catastral No. 5060600100030337000 y cuyos linderos reposan en el Certificado de Libertad y Tradición.
- Predio Lote No. 15, ubicado en el Municipio de Restrepo- Meta, con No. de matrícula inmobiliaria 230-216529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la

ciudad de Villavicencio, con cedula catastral No. 00-01-0003-0337-000 y cuyos linderos reposan en el Certificado de Libertad y Tradición.

- Vehículo Camioneta Marca Toyota, Línea Hilux, Modelo 2011 y Color Plata Metálico.

Respecto a los mencionados semovientes estos ya fueron vendidos para el sostenimiento del hogar, habida cuenta que la hoy demandante no trabajaba ni tenía bienes que aportar a la sociedad patrimonial, tal como lo configura el código civil y la jurisprudencia de que los frutos provenientes de bienes propios son bienes sociales.

Es de anotar Sr Juez que dichos bienes fueron adquiridos con dinero producto de una indemnización de perjuicios ocasionada antes de estar conviviendo las partes, donde se evidencia que es la inversión que realizó mi poderdante como sus bienes propios que se puede demostrar en el acápite de pruebas, luego los bienes adquiridos tienen la condición de propios y no como pretende la demandante que se liquiden por ser bienes sociales.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto que no se pactaron capitulaciones matrimoniales, pues el capital invertido en la adquisición de los bienes era exclusivamente con capital del hoy demandado, la demandante no tenía ninguna propiedad y otra vez se reitera el capital invertido se adquirió como se dijo anteriormente, es decir antes de formarse la Unión Marital de Hecho y por lo tanto se tendrá como bienes propios y no sociales como pretende la demandante.

AL HECHO NOVENO: ESTO NO ES UN HECHO.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo parcialmente, habida cuenta de que efectivamente se estableció una UMH, pero los extremos de la relación no son como pretende establecer la parte actora en el sentido de que dicha relación se inició el día veinte (20) de diciembre del año dos mil ocho (2008), sino que inició para el año dos mil doce (2012) y no como pretende establecer la demandante y esto se probará en el acápite de pruebas testimoniales.

A LA SEGUNDA: Me opongo por las mismas razones de lo manifestado respecto a la contestación a la pretensión anterior, e igualmente se reitera que dichos bienes fueron adquiridos con dinero producto de una indemnización de perjuicios ocasionada antes de estar conviviendo las partes y por lo tanto no son bienes sociales.

A LA TERCERA: Estoy de acuerdo con la disolución de la sociedad patrimonial de hecho en este caso que se liquide en cero, habida cuenta de que se puede establecer que los bienes adquiridos ingresaron al patrimonio del hoy demandado señor **GERARDO ROA DUARTE** antes de establecer la Unión Marital de Hecho y por lo tanto son bienes propios y fueron cancelados estando viviendo con la demandante, pero su causa fue antes de estar conviviendo con la parte actora, aunque su pago fue durante la vigencia de la UMH, luego se considera el origen del dinero para la adquisición de los bienes: “PROPIOS”, cabe agregar que el los frutos de los bienes propios de propiedad del hoy demandado se invirtieron en el sostenimiento integral de la Unión Marital de Hecho que se constituyó.

A LA CUARTA: Me opongo, la condena en costas se predica de la parte vencida en juicio.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de mi poderdante.
- Fallo de primera instancia de fecha 28 de febrero del 2013 proceso reparación directa rad 2009-00077-00 emitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio.
- Fallo de segunda instancia de fecha 12 de agosto del 2014 proceso reparación directa rad 2009-00077-01 emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta.
- Registro Civil de Nacimiento de mi poderdante.

TESTIMONIALES

HERNANDO ARIAS ROJAS, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79.363.783 de Bogotá D.C., vecino y residente en la Mz D Casa No. 6 Barrio Villa del Carmen de esta ciudad, con abonado telefónico 3144302247 y con correo electrónico hernandoariasr@gmail.com a quien, en calidad de amigo de mi poderdante, le consta los hechos contestados en la demanda.

OMAR PAEZ VARGAS, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 17.293.075, vecino y residente en la Supermanzana 1 Mz 3 Casa 14 Barrio La Madrid 5 Etapa de esta ciudad, con abonado telefónico 3223866282 y con correo electrónico omarpaezvargas@hotmail.com a quien, en calidad de amigo de mi poderdante, le consta los hechos contestados en la demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO

Para que sean resueltas en el momento procesal oportuno, propongo las siguientes excepciones:

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN:** La demandante no se encuentra legitimada para exigir el derecho puesto que pretende que sea incluido dentro de la supuesta Sociedad Patrimonial de Hecho unos bienes que por ministerio de la ley no hacen parte del haber social, ya que como se ha manifestado lo adquiere el aquí demandado con dinero del cual la demandante conoce plenamente su procedencia.
- **INEXISTENCIA DEL DERECHO:** El artículo 1782 del Código Civil expresamente manifiesta que bienes hacen parte del haber social y es claro entonces que conforme a la procedencia de los bienes aquí pretendidos no hacen parte del haber social en una Unión Marital de Hecho, pues fueron adquiridos antes de la constitución de la UMH.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:** La demandante pretende unos bienes que por ministerio de la ley no hacen parte del haber social de la supuesta Sociedad Patrimonial de Hecho.
- **LAS INNOMINADAS O GENÉRICAS:** Señor Juez, respetuosamente solicito decretar de oficio las excepciones no propuestas en forma expresa y que se prueben en el transcurso del litigio. Por lo anteriormente expuesto, no deben prosperar las pretensiones de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi oposición en el artículo 1782 del Código Civil en el que expresamente se manifiesta que bienes hacen parte del haber social.

Se puede apreciar que en el proceso interpuesto por la demandante existe mala fe cuando pretende inducir en error al despacho para se le reconozca un derecho que no le asiste.

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito respetuosamente al despacho levantar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y que afectan los derechos de mi representado.

ANEXOS

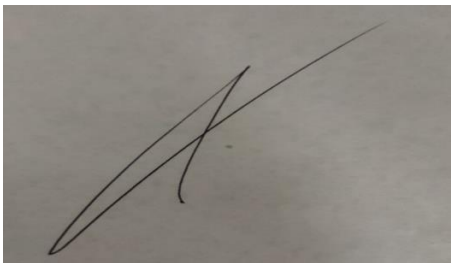
Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas, copia de la demanda para archivo y con sus anexos para el traslado.

NOTIFICACIONES

A mi poderdante en la Calle 3 No. 7B- 07 Barrio Nuevo Horizonte del Municipio de Restrepo- Meta.

Al suscrito en la Calle 40 No. 33ª-20 Edificio Leandro Oficina 206 de esta ciudad.

Señor (a) Juez,

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, sweeping 'A' shape with a diagonal stroke crossing it.

HERNANDO ANTONIO SABOGAL CANCINO

C.C. No. 19.256.670 de Bogotá D.C.

T.P. No. 35.363 del C.S.J

Señor (a)

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E.S.D.

Proceso: **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

Asunto: **OTORGAMIENTO DE PODER**

GERARDO ROA DUARTE, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Restrepo- Meta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.059.183 de Villavicencio, manifiesto respetuosamente a Usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente, al Dr. **HERNANDO ANTONIO SABOGAL CANCINO**, igualmente mayor, vecino y residente en la ciudad de Villavicencio- Meta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.256.670 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 35.363 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación solamente conteste la Demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**, instaurada por la señora **MARIA IRENE LOPEZ CRIOLLO**, también mayor de edad y vecina del Municipio de Restrepo- Meta.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, para conciliar, renunciar, reasumir, desistir, sustituir, recibir, solicitar medidas cautelares y todo lo que en derecho sea necesario para el desempeño del presente mandato en los términos del Art 77 del C.G.P.

Atentamente,

Gerardo Roa
C.C. 86059183

GERARDO ROA DUARTE
C.C. No. 86.059.183 de Villavicencio
Gerardoroaduarte1078@gmail.com

Aceptó,

[Firma]
HERNANDO ANTONIO SABOGAL CANCINO
C.C. No. 19.256.670 de Bogotá D.C.
T.P. No. 35.363 del C.S.J.

NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
LA NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO CERTIFICA

Que: **ROA DUARTE GERARDO**
Quien se identificó con: C.C. 86059183
manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia firma nuevamente y estampa la huella. Y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Villavicencio, 2023-05-31 12:39:12

Gerardo Roa
Firma

[Firma]
ANA DE JESUS MONTES CALDERON
NOTARÍA 4 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

768-b1a31e3
www.notariaenlinea.com
Cod.: i0buu

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **86.059.183**

ROA DUARTE

APELLIDOS

GERARDO

NOMBRES

Gerardo Roa

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-OCT-1978**

VISTA HERMOSA
(META)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

O-

G.S. RH

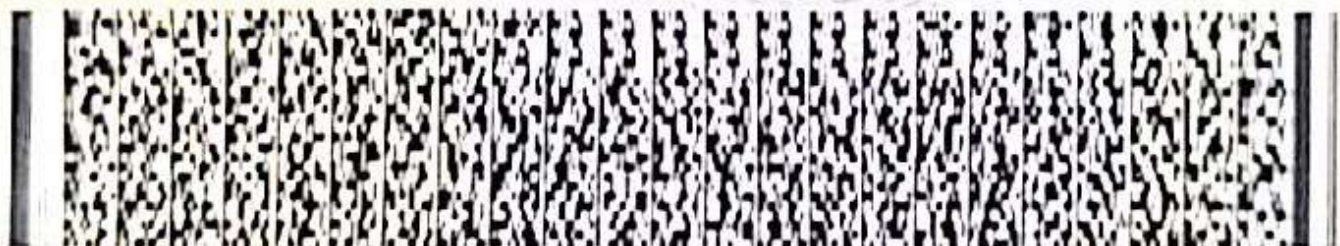
M

SEXO

14-MAR-1997 VILLAVICENCIO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-5200100-01021460-M-0086059183-20180710

0061872109A 1

9904889768

REPUBLICA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013).

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERARDO ROA DUARTE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL – MINISTERIO DE TRANSPORTE -
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS
EXPEDIENTE: 50-001-3331-006-2009-00077-00

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso instaurado por Gerardo Roa Duarte, Eduar Sebastián Roa Velásquez, Juan Estaban Roa Velásquez, María Gudelia Duarte de Roa, Elvia Tulia Roa Duarte, Blanca Lucia Roa Duarte, María Sobeida Roa Duarte, María Anita Roa Duarte, José Miguel Roa Duarte, Luis Eduardo Roa Duarte y María Elena Roa Duarte, en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Ministerio de Transporte - Instituto Nacional de Vías Invias, para que previa tramitación de rigor, se acceda a sus pretensiones conforme los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

A. DEMANDA.

1. PRETENSIONES.

1.1. Que se declare administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, de la totalidad de los daños y perjuicios morales y materiales causados a los demandantes con motivo de las lesiones sufridas por el señor Gerardo Roa Duarte, en accidente de tránsito con un vehículo de propiedad del Ministerio de Transporte, dado en comodato al Ejército Nacional, mediante Convenio 002 del 11 de enero de 2002, y conducido por un miembro de esta última entidad, en hechos ocurridos el día 15 de febrero de 2007, en el perímetro urbano del Municipio de Villavicencio (Meta).

1

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERARDO ROA DUARTE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – MINISTERIO DE TRANSPORTE -
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS
EXPEDIENTE: 50-001-3331-006-2009-00077-00



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

1.2. Como consecuencia de la anterior declaración, se solicita se condene a la demandada a pagar a favor de los demandantes:

1.2.1. DAÑOS MORALES

Con equivalente en pesos, de la fecha de ejecutoria de la sentencia y/o conciliación si la hubiere así:

- a) Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor GERARDO ROA DUARTE, en calidad de afectado.
- b) Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno los menores EDUAR SEBASTIÁN ROA VELÁSQUEZ y JUAN ESTABAN ROA VELÁSQUEZ, en calidad de hijos del afectado.
- c) Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la señora MARÍA GUDIELIA DUARTE DE ROA, en calidad de madre del afectado.
- d) Trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cincuenta (50) para cada uno de los señores ELVIA TULIA, MARÍA SOBEIDA, MARÍA ANITA, JOSÉ MIGUEL, LUIS EDUARDO, BLANCA LUCIA y MARÍA ELENA ROA DUARTE, en calidad de hermanos del afectado.

1.2.2. PERJUICIOS FISIOLÓGICOS

1 equivalente en pesos del valor de cuatro mil (4.000) gramos de oro fino, para GERARDO ROA DUARTE por concepto de perjuicios fisiológicos o la vida de relación.

1.2.3. PERJUICIOS MATERIALES

DAÑO EMERGENTE FUTURO

Para el señor GERARDO ROA DUARTE, tres mil (3.000) gramos de oro fino por concepto de daño emergente futuro por los gastos que debe realizar para conservar su estado de salud, servicios médicos, terapias correctivas, hospitalización, medicamentos que debe consumir, exámenes periódicos, incapacidades y, en general, todos y cada uno de los gastos que necesite durante el tiempo de supervivencia.

LUCRO CESANTE

Solicita condenar a las entidades demandadas, a pagar a GERARDO ROA DUARTE, los perjuicios materiales que ha sufrido y sufrirá como consecuencia de las limitaciones

2

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

EXPEDIENTE:

REPARACIÓN DIRECTA
GERARDO ROA DUARTE Y OTROS
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – MINISTERIO DE TRANSPORTES -
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS
50-001-3331-006-2009-00077-00



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

de orden físico que se le ocasionaron, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

- a) *La vida probable del afectado según la tabla de Supervivencia aprobada por la Superintendencia Bancaria.*
- b) *El ingreso anual que para el año de 2007 recibía el señor GERARDO ROA DUARTE, teniendo en cuenta su capacidad productiva y la actividad como maestro de construcción.*
- c) *La formula de matemáticas financieras aceptada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta además, la indemnización debida o consolidada y la futura.*

EN SUBSIDIO

Se pagará con el equivalente en pesos de la fecha de ejecutoria de la sentencia y/o conciliación si la hubiere, de cuatro mil (4.000) gramos de oro fino, por concepto de perjuicios materiales dando aplicación al artículo 107 del Código Penal.

1.3. Solicita se ordene a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo regulado por los artículos 176 al 178 del C.C.A y que se pague intereses moratorios de conformidad con la sentencia de la Corte Constitucional No. C- 188 del 24 de marzo de 1999.

2. LA DEMANDA TUVO COMO FUNDAMENTOS DE HECHO, LOS SIGUIENTES:

2.1 Indica el apoderado de la parte demandante que la señora María Gudelia Duarte de Roa es madre de los señores Gerardo, Elvia Tulia, María Sobeida, María Anita, José Miguel, Luis Eduardo y María Elena Roa Duarte, que la familia se ha sostenido sobre bases de solidaridad y afecto.

2.2. Que el señor Gerardo Roa Duarte, era un hombre trabajador con un hogar estable compuesto por su señora y sus dos hijos, con un nivel económico aceptable, que le permitía vivir en condiciones dignas.

2.3. Que el día 15 de febrero de 2007, en horas de la tarde, el señor Gerardo Roa Duarte se dirigía en su motocicleta desde el centro hacia su casa ubicada en el barrio Porfía, por la vía a Acacias, al llegar a la Carrera 48 sur, frente al barrio León XIII, fue

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

REPARACIÓN DIRECTA
GERARDO ROA DUARTE Y OTROS
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - MINISTERIO DE TRANSPORTE -
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS
50-001-3331-006-2009-00077-00



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

arrollado de manera intempestiva por el vehículo de placas LTC 008 matriculado en Villeta (Cundinamarca), marca FORD EXPLORER, color gris, de servicio oficial de propiedad del Ministerio de Transporte, pero entregado en comodato al Ejército Nacional, mediante Convenio 002 del 11 de enero de 2002, conducido por el señor Alexander Granja Aldana, orgánico del Grupo Gaula Rural (Meta), quien se desempeñaba como conductor.

2.4. Manifiesta el apoderado de la parte actora que el accidente se causó por irresponsabilidad del conductor del vehículo marca FORD EXPLORER, quien atravesó la vía – avenida de acceso a la ciudad de Villavicencio en el sitio de la carrera 48 sur frente a la facultad de medicina, en lugar de pasar por encima del puente, prefirió coger la oreja que conduce a la vía a Acacias y una vez llegó al cruce, se atravesó por la avenida para intentar alcanzar el retorno contiguo al puente, transgrediendo los artículos 17, 127 y 132 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y la señal que prohíbe hacer tal maniobra.

2.5. Informó que la vía para el momento del accidente se encontraba en buen estado, y hacia buen tiempo, el señor Gerardo Roa Duarte se desplazaba portando los elementos de seguridad exigidos y conservando la velocidad máxima permitida. Como consecuencia del choque el demandante quedó atrapado bajo el vehículo FORD EXPLORER, sufrió varias lesiones en su cuerpo, por lo cual debió ser remitido en ambulancia a la Clínica Meta de Villavicencio, donde permaneció hospitalizado por 20 días.

2.6. Indicó que la Junta de Calificación de Invalidez le otorgó al demandante un porcentaje de incapacidad laboral del 42.23 %, en valoración realizada el 12 de marzo de 2008. Que por la gravedad de las lesiones sufridas por su representado, ahora depende del apoyo de su familia no solo moral sino económicamente, lo que lo ha convertido en una carga para su madre y sus hermanos.

2.7. Manifiesta el apoderado de la parte actora, que las entidades demandadas son responsables por los perjuicios ocasionados al señor Gerardo Roa Duarte, como

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

REPARACIÓN DIRECTA
GERARDO ROA DUARTE Y OTROS
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – MINISTERIO DE TRANSPORTE -
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS
50-001-3331-006-2009-00077-00



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 15 de febrero de 2007, ocasionado por un miembro activo del Ejército Nacional. Que por estos hechos la Fiscalía 30 local de Villavicencio (Meta) inició investigación penal.

2.8. La responsabilidad de las entidades demandadas se endilga en la medida en que un miembro del Ejército Nacional, causó un accidente de tránsito lesionando al demandante señor Gerardo Roa Duarte, con lo cual se configura una falla del servicio, daño consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como normatividad infringida, el apoderado de la parte actora indicó:

1. Constitución Nacional: Arts 1, 5, 6, 11, 12, 13, 90 y 217.
2. Código Contencioso Administrativo: Arts 86, 206 al 214.
3. Código Civil: Arts 1615, 2341 y 2356.
4. Código Penal: Arts 106 y 107.
5. Ley 65 de 1993: Arts 1, 3, 5, 14, 44, 45, 46, 47, 75 y 144.
6. Código Nacional de Tránsito: Arts 17, 127 y 132
7. Ley 1285 de 2009 – 02 – 13

4. CONTESTACION DE LA DEMANDA Y MEDIOS EXCEPTIVOS

4.1. MINISTERIO DE TRANSPORTE.

La apoderada de la entidad contestó en término la demanda, se opuso a las pretensiones por carecer de fundamento legal y factico, argumentando que si bien el vehículo con el que se causó el accidente en el que resultó lesionado el demandante, es de propiedad de su representada, este fue entregado en comodato al Ejército Nacional mediante Convenio 002 de 11 de enero de 2002, razón por la cual el Ministerio de Transporte no es el llamado a responder por los hechos que se le endilgan.

Propuso como excepciones:

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GERARDO ROA DUARTE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS
EXPEDIENTE:	50-001-3331-006-2009-00077-00



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

a. Falta de legitimación en la causa por pasiva: argumentó que en el proceso no existen pruebas que puedan relacionar a la entidad que representa con los hechos denunciados por la parte actora, ni respecto del vehículo de placa LTC-008, pues éste fue entregado en comodato al Ministerio de Defensa y era conducido por un funcionario de esa entidad.

b. Culpa exclusiva de la víctima: Indicó que de acuerdo con el croquis del accidente, lo narrado por la parte demandante y la visita al lugar de los hechos se observó que la actuación del conductor de la motocicleta fue imprudente, por conducir a exceso de velocidad, al tratar de adelantar por la izquierda, violando los artículos 73, 74 y 93 del Código Nacional de Tránsito.

c. Falta del requisito de procedibilidad: Manifestó que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicción civil, administrativa y de familia, el cual no fue agotado por el demandante.

d. Genérica o innominada: con esta excepción solicitó al despacho declara de oficio cualquier excepción que resulte probada durante el transcurso del proceso (fls. 92 a 96).

4.2. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

El apoderado de la entidad contestó en término la demanda, frente a las pretensiones invocadas se opuso a todas y cada una de ellas por carecer de todo supuesto fáctico y jurídico que las respalden.

Respecto a los hechos indicó que se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Como razones de la defensa indicó que cuando el actor pretende aplicar el régimen de la falla en el servicio debe probar los elementos estructurales para que se

6

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GERARDO ROA DUARTE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – MINISTERIO DE TRANSPORTE –
EXPEDIENTE:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS 50-001-3331-006-2009-00077-00



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

configure como el daño causado, la actuación de la administración para causar éste ya sea por acción u omisión y el nexo causal entre los anteriores (fls. 99 al 101).

4.3. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS

La apoderada de la entidad demandada contestó en término la demanda, se opuso a las pretensiones por considerar que las mismas no están llamadas a prosperar.

En cuanto a los hechos relacionados en los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 9 al 22, indicó que los mismos no le constan y deben ser probados, señaló que es parcialmente cierto el relacionado en el numeral 4, afirmó como cierto el numeral 5, manifestó que no es cierto el numeral 23 y respecto al numeral 8, señaló que no le consta que el conductor de la motocicleta portara elementos de protección, que condujera en el carril adecuado y a la velocidad permitida de 30 kilómetros por hora, pues de ser así hubiese podido maniobrar y evitar el accidente.

Como razones de defensa indicó que generalmente los accidentes de tránsito son por incumplimiento de las normas de tránsito en ejercicio de actividades peligrosas como conducir vehículos.

Como excepciones propuso:

a. Falta de legitimación en la causa por pasiva: señaló que durante la ocurrencia del accidente ni el vehículo estaba en su poder, ni sus agentes lo conducían.

b. Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad: Manifestó que en la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 48 de Villavicencio la entidad que representa no fue llamada a conciliar y que de todas formas los apoderados de la parte actora no tenían poder para conciliar, ni mucho menos para presentar tal solicitud.

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

REPARACIÓN DIRECTA
GERARDO ROA DUARTE Y OTROS
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – MINISTERIO DE TRANSPORTE -
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS
50-001-3331-006-2009-00077-00



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Adicionalmente formuló como excepciones: c) Culpa de la víctima; d) Inexistencia del nexo causal; e) relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño; y f) violación de las normas y señales de tránsito por parte de la víctima, fundamentadas en que existe culpa de la víctima por ejercer una actividad peligrosa como es conducir una motocicleta con imprudencia, exceso de velocidad e impericia, además sin respetar las normas de tránsito vigentes para la época de los hechos, por lo cual se produjo el accidente.

g) El hecho imputable a la víctima no es imputable a la entidad demandada Instituto nacional de Vías INVIAS: porque el accidente no tiene nada que ver con la actividad que realiza esta entidad, pues el vehículo había sido entregado en comodato al Ministerio de Defensa, quien era el que tenía la custodia y posesión del vehículo con el que se causó el accidente.

h. Genérica o innominada: con esta excepción solicitó al despacho declara de oficio cualquier excepción que resulte probada durante el transcurso del proceso (fls. 106 a 122).

5. TRAMITE DE LA INSTANCIA

La demanda fue presentada el día 16 de abril de 2009 (folio anverso de la caratula); admitida por auto de fecha 5 de mayo de 2009 (fl. 64); notificada a las entidades demandadas Ministerio de Transporte e INVIAS el 19 de junio de 2009 (fls. 88 y 89), al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional el 23 de junio de 2009 (fl. 90); el proceso fue fijado en lista el 14 de agosto de 2009 (fl. 91); por auto de fecha 13 de octubre de 2009, se dispuso decretar las pruebas pedidas por las partes (fls. 156 a 161).

6. ALEGATOS DE LAS PARTES Y TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante auto de fecha 13 de julio de 2012 (fl. 493), se ordenó correr traslado a las partes las cuales se pronunciaron en esencia de la siguiente manera:

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GERARDO ROA DUARTE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – MINISTERIO DE TRANSPORTES – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS
EXPEDIENTE:	50-001-3331-006-2009-00077-00



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Parte demandante: reitera la apoderada de la parte actora lo manifestado en la demanda sobre la responsabilidad de la entidad demandada Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, como consecuencia de la imprudencia del conductor del vehículo Ford Explorer con el cual se cometió el accidente, miembro del Ejército Nacional, quien atravesó la avenida para alcanzar la “U” o retorno y así poder continuar su ruta hacia Villavicencio, en lugar de avanzar como era debido por la avenida hacia Acacias.

Respecto a que su representado condujera por el carril izquierdo, esto se explica porque como él venía del centro cuando se llega al sector de los Fundadores la vía obliga a los conductores, ya sea de automotores como motocicletas, a arrimarse al carril izquierdo, por cuanto allí confluye el muro de contención del puente vehicular que une la calle 40 de Villavicencio (Torres de San Juan), con la avenida 40, que es la que conduce a Acacias, y de esta manera la vía obliga al vehículo a transitar por el carril izquierdo hasta muy adelante del retorno o U donde ocurrió el accidente (fls. 513 a 524).

La parte demandada.

1. La apoderada de la entidad demandada **MINISTERIO DE TRANSPORTE** presentó alegatos de conclusión en término, y reiteró lo manifestado con la contestación de la demanda referente a que se probó que a la entidad que representa no le asiste responsabilidad alguna por cuanto al vehículo de placas LTC 008 fue entregado mediante comodato al Ministerio de Defensa, razón por la cual se presenta falta de legitimación por pasiva respecto de su representado. Indicó que no existe nexo causal entre las funciones del ministerio y el daño sufrido por el demandante quien conducía al lado izquierdo del carril violando los artículos 73, 74 y 94 del Código Nacional de Tránsito, conducta que configura la causal exonerativa de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima (fls. 494 y 495).

2. El apoderado del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** no presentó alegatos de conclusión.

9

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GERARDO ROA DUARTE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS
EXPEDIENTE:	50-001-3331-006-2009-00077-00



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

3. La apoderada de la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS** no presentó alegatos de conclusión.

Ministerio Público: No conceptuó.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA

Agotada la instancia sin vicio que invalide la actuación, es procedente decidir lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que el Despacho es competente para fallar en aplicación a lo dispuesto en los artículos 134B-6 y 134D-2-f del C.C.A, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones formuladas y el lugar de ocurrencia de los hechos, Municipio de Villavicencio, territorio sobre el cual se ejerce jurisdicción.

2. LEGITIMACION EN LA CAUSA

Por activa. La parte demandante esta con formada por las siguientes personas, quienes acreditaron su parentesco con el lesionado y también demandante Gerardo Roa Duarte, con los respectivos registros civiles de nacimiento (fls. 26 a 35).

Gerardo Roa Duarte (lesionado)
Eduar Sebastián Roa Velásquez (hijo del lesionado)
Juan Estaban Roa Velásquez (hijo del lesionado)
María Gudelia Duarte de Roa (madre del lesionado)
Elvia Tulia Roa Duarte (hermana del lesionado)
María Sobeida Roa Duarte (hermana del lesionado)
Blanca Lucia Roa Duarte (hermana del lesionado)
María Elena Roa Duarte (hermana del lesionado)
María Anita Roa Duarte (hermana del lesionado)
José Miguel Roa Duarte (hermano del lesionado)
Luis Eduardo Roa Duarte (hermano del lesionado)

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

REPARACIÓN DIRECTA
GERARDO ROA DUARTE Y OTROS
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – MINISTERIO DE TRANSPORTE -
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS
50-001-3331-006-2009-00077-00



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Por pasiva. Fueron llamados como parte demandada la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías - Invias, personas jurídicas aptas para ser parte en el proceso.

Las entidades demandadas Ministerio de Transporte e Instituto Nacional de Vías – INVIAS, con la contestación de la demanda propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. EXCEPCIONES

Los apoderados de las entidades Ministerio de Transporte e Instituto Nacional de Vías – INVIAS, en sus contestaciones de la demanda propusieron la excepción de falta de legitimación por pasiva argumentando que el vehículo camioneta marca FORD EXPLORER de placas LTC-008, con el que se causó el accidente de tránsito objeto de la presente acción de reparación directa, fue entregado en comodato al Ministerio de Defensa Nacional con ocasión del Convenio Interinstitucional de Cooperación 002 del 11 de enero de 2002, motivo por el cual no están llamadas a responder por los hechos que se les endilgan, por cuanto el automotor estaba bajo la custodia y responsabilidad del Ministerio de Defensa.

Para decidir la excepción antes referida el despacho ha de indicar que en el curso del proceso se allegó copia del aludido Convenio Interinstitucional de Cooperación 002 del 11 de enero de 2002, suscrito entre el Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías – INVIAS y Ministerio de Defensa, cuyo objeto era unir esfuerzos de las entidades del Estado para garantizar la seguridad en las vías nacionales, en desarrollo del cual se hizo entrega del vehículo camioneta marca FORD EXPLORER de placas LTC-008 al Ministerio de Defensa.

No obstante, de la lectura cuidadosa de las cláusulas del mencionado Convenio Interinstitucional de Cooperación 002 del 11 de enero de 2002, se observa que si bien el vehículo tantas veces referido fue entregado en comodato al Ministerio de Defensa, quien se comprometía a disponer el recurso humano a fin de prestar

11

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GERARDO ROA DUARTE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS
EXPEDIENTE:	50-001-3331-006-2009-00077-00



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

vigilancia en las vías y garantizar el orden público, el Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías – INVIAS asumirían la responsabilidad de dicho automotor en lo referente a gastos de mantenimiento, combustible, peajes, seguros que cubran riesgo por pérdida total o parcial, pérdida por hurto y responsabilidad civil extracontractual y el SOAT, para lo cual las aludidas entidades se obligaban a gestionar la consecución de los recursos para cada una de las vigencias de ejecución de duración del citado convenio.

Para ilustrar con mayor precisión lo antes afirmado se transcriben los apartes pertinentes del Convenio Interinstitucional de Cooperación 002 del 11 de enero de 2002, a que hacen referencia los apoderados de las entidades demandadas Ministerio de Transporte e Instituto Nacional de Vías – INVIAS:

"...CLAUSULA PRIMERA- OBJETO: Aunar esfuerzos para la implementación, operación ejecución y control del programa de seguridad vial que busca coadyuvar en la defensa y garantía del derecho a la libre movilización y segura circulación de los ciudadanos por las carreteras que integran la red vial nacional...CLAUSULA TERCERA .- OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE: En virtud del presente convenio el MINISTERIO DE TRANSPORTE se obliga a: 1) A título de comodato hará entrega real y material del parque automotor en buen estado de funcionamiento, dotado de un sistema de posicionamiento global (GPS) como constancia de los cual se suscribirán las actas correspondientes por parte de las personas designadas para tales efectos, en la cual queden plenamente inventariados e identificados dichos bienes. 2) Asumir los gastos de mantenimiento del parque automotor entregado y los gastos de combustible a través de la celebración de contratos para tales efectos, así como los de peaje necesario para el desarrollo del programa objeto del presente acto y los gastos de administración del sistema de posicionamientos (GPS). 3) Asumir todos los gastos relativos a los seguros del parque automotor entregado que cubra por lo menos los siguientes riesgos: pérdida total o parcial por daños, pérdida por hurto y responsabilidad civil extracontractual; además deberá constituir amparo autónomo de seguro obligatorio por accidentes de tránsito (SOAT), en lo atinente al numeral 1 y 3, el Ministerio de Transporte se obliga a gestionar a través de la Oficina de Planeación, la consecución de los recursos para cada una de las vigencias de ejecución de duración del presente convenio. CALUSULA CUARTA. OBLIGACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS: En virtud del presente convenio INVIAS se obliga a gestionar a través de la Oficina de Planeación del INVIAS la consecución de los recursos para cada una de las vigencias de duración del presente convenio, y de esta manera poder dar cumplimiento a las obligaciones que a continuación se determinan: 1) A título de comodato hará entrega real y material de un parque automotor en buen estado de funcionamiento, dotado de un sistema de (GPS) como constancia de los cual se suscribirán las actas correspondientes por parte de las personas designadas para tales efectos, en la cual queden plenamente inventariados e identificados dichos bienes. 2) Asumir los gastos de mantenimiento y combustible del parque automotor entregado a través de la celebración de contratos para tales efectos, así como los de peaje necesario para el desarrollo del programa objeto del presente acto y los gastos de administración del sistema de posicionamientos (GPS). 3) El INVIAS adicionalmente asumirá la obligación de que trata el numeral 2) y 3) de la Cláusula tercera del presente Convenio, lo cual efectuará cuando el MINISTERIO DE TRANSPORTE certifique el agotamiento de los recursos

12

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GERARDO ROA DUARTE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – MINISTERIO DE TRANSPORTE -
EXPEDIENTE:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS 50-001-3331-006-2009-00077-00



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

destinados para tal fin, y el INVIAS cuente con la apropiación presupuestal necesaria para tales efectos...” (fls. 254 a 256).

En este punto es pertinente indicar que si bien es cierto el Convenio Interinstitucional de Cooperación 002 del 11 de enero de 2002, sufrió modificaciones reflejadas en el Acta de aclaración, modificación y adición de 4 febrero de 2002; Acta de aclaración, modificación y adición de 7 de noviembre de 2003 y prórroga No. 1 y Aclaración No. 3 al Convenio Interinstitucional de Cooperación del 11 de enero de 2002, del 10 de enero de 2007, aquellas no modificaron las cláusulas 1, 3 y 4 referentes al objeto del convenio y obligaciones del Ministerio de Transporte e Instituto Nacional de Vías – INVIAS (fls. 257 a 264).

De todo lo anterior, concluye el despacho que el mencionado Convenio Interinstitucional de Cooperación tuvo origen en la necesidad de unir esfuerzos de las instituciones nacionales para garantizar el orden público en las vías del país, para lo cual cada entidad asumiría unas obligaciones, en lo que respecta al Ministerio de Transporte e Instituto Nacional de Vías – INVIAS, tenían bajo su responsabilidad, entre otros asuntos, de todos los gastos relativos a seguros del parque automotor por responsabilidad civil extracontractual y seguro obligatorio SOAT, lo que significa que sí tenían la responsabilidad del vehículo en eventos como el accidente de tránsito objeto de la presente acción de reparación directa y en consecuencia, si están legitimadas por pasiva en la presente acción contenciosa administrativa de responsabilidad extracontractual del Estado¹.

Ahora, haciendo referencia a la excepción de falta del requisito de procedibilidad planteada por las entidades demandadas Ministerio de Transporte e Instituto

¹ Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, de 24 de noviembre de 2010, radicado No. Exp. 41200100515 01
Magistrado Ponente: MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ.

“...De igual manera, es indudable que tratándose de responsabilidad por el daño causado en ejercicio de actividades peligrosas, como es la conducción de automotores, no solamente está llamado a responder por los perjuicios ocasionados el autor material del hecho (conductor), sino también la persona que ejerce la administración del vehículo (como sucede, por regla, con la empresa de transporte a la que se encuentra afiliado), y, en general, quien tenga la calidad de guardián (la que se presume en el propietario), pues la responsabilidad comprende no sólo el daño por el hecho propio de la persona, “sino también por el hecho de las cosas que le pertenecen o que sobre ellas ejerce, de cualquier otro modo, la dirección, control y manejo, como cuando a cualquier título se detenta u obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual se realizan actividades caracterizadas por su peligrosidad” .

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERARDO ROA DUARTE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – MINISTERIO DE TRANSPORTES
EXPEDIENTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS
50-001-3331-006-2009-00077-00



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Nacional de Vías – INVIAS, no hay lugar a declarar, la si se observa que a folio 60 y 61 del expediente el demandante presentó solicitud de conciliación el 13 de febrero de 2009, además, que no se aportó documento alguno que permita inferir que la apoderada de los demandantes actuó sin el poder debidamente otorgado, pues de ser así el Procurador 48 Judicial Delegado ante el Tribunal Administrativo del Meta, no hubiese firmado la respectiva constancia de fecha 15 de abril de 2009.

Finalmente, referente a los otros medios exceptivos propuestos por los apoderados de las mencionadas entidades de culpa exclusiva de la víctima, la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, Inexistencia del nexo causal, relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño, violación de las normas y señales de tránsito por parte de la víctima y que el hecho imputable a la víctima no es imputable a la entidad demandada Instituto Nacional de Vías INVIAS, teniendo en cuenta que van contra el fondo del asunto y penden de la prosperidad del petitum demandatorio, serán resueltos de consuno con las pretensiones de la demanda.

4. HECHOS PROBADOS.

En el curso del proceso se allegaron los siguientes medios de prueba:

4.1. Oficio No. DTO. 097 del 11 de febrero de 2010, mediante el cual el Director Técnico Operativo de la Secretaría de Transito Municipal de Villavicencio, remitió con destino a este proceso copia de informe de accidente de tránsito No. 0000227 de fecha 15 de febrero de 2007, y otros documentos entre los que se destaca:

- Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 24839300 de 15 de febrero de 2007, firmado por el agente de tránsito Torres No. placa 161016, en el que se indica que siendo las 1:05 de la tarde, en la carrera 48 sur vía Acacias Facultad de Medicina Universidad Cooperativa, colisionaron los vehículos Camioneta marca Ford Explorer de placa LTC 008, conducido por el señor Alexander Granja Aldana y motocicleta AKT No. de placa DKX – 89 A, conducida por el señor Gerardo Roa Duarte, quien resultó lesionado, y fue remitido a urgencias de la Clínica Meta (fl. 194).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

- Fotocopia de licencia de tránsito No. 995665 del vehículo camioneta gris, marca Ford Explorer de placa LTC 008, de propiedad del Ministerio de Transporte (fl. 210).
- Fotocopia de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, del vehículo Camioneta gris, marca Ford Explorer de placa LTC 008, como tomador figura el Instituto Nacional de Vías INVIAS. (fl. 210).
- Fotocopia de licencia de tránsito No. 069089 de la motocicleta AKT No. de placa DKX – 89 A, del señor Gerardo Roa Duarte, quien figura como propietario (fl. 211).

4.2. A través de oficio 033-CL-09, de 12 de febrero de 2010, el Director Seccional Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Villavicencio (Meta), allegó a este expediente fotocopia de los reconocimientos médico - legales practicados al demandante señor Gerardo Roa Duarte, relacionados así:

- Informe Técnico Médico legal No. 2007C-08080601313, de fecha 6 de marzo de 2007, primer reconocimiento médico legal del señor Gerardo Roa Duarte, en el que se indica que presenta como secuelas médico legales: deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente; perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter a definir; perturbación funcional de órgano (sistema nervioso central incluyendo las funciones mentales superiores), de carácter a definir; perturbación funcional del órgano de la visión, de carácter a definir; perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter a definir en 4 meses. Y se le fijó una incapacidad médico legal de noventa (90) días (fls. 215 y 216).
- Informe Técnico Médico legal No. 2007C-08080603232, de fecha 4 de junio de 2007, segundo reconocimiento médico legal, no se determina carácter de las secuelas del señor Gerardo Roa Duarte porque no se presentó la historia clínica actualizada que se solicitó (fl. 217).
- Informe Técnico Médico legal No. 2007C-08080603343, de fecha 7 de junio de 2007, tercer reconocimiento médico legal del señor Gerardo Roa Duarte, en el que

15

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GERARDO ROA DUARTE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – MINISTERIO DE TRANSPORTE -
EXPEDIENTE:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS
	50-001-3331-006-2009-00077-00



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

se indica que presenta como secuelas médico legales: deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente; perturbación funcional de órgano (sistema nervioso central) de carácter permanente, que incluye las funciones mentales superiores; perturbación funcional de órgano del a locomoción, de carácter permanente; perturbación psíquica, de carácter permanente. Y se le fijó una incapacidad médico legal definitiva de noventa (90) días, además se indicó que el examinado presenta severo deterioro cognitivo por daño orgánico cerebral y requiere de apoyo familiar para su sustento y su supervivencia, por lo cual debe ser valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez para determinar la pérdida de capacidad laboral; se remite a psiquiatría clínica para manejo de su estado depresivo y el síndrome de estrés postraumático por el riesgo de suicidio (fls 218 y 219).

4.3. Con oficio 00315 de fecha 4 de marzo de 2010, el Comandante del Grupo Gaula Rural Meta del Ejército Nacional, remite copia de la hoja de vida del señor Alexander Granja Aldana, persona que iba conduciendo el vehículo que colisionó con la moto en la que se desplazaba el señor Gerardo Roa Duarte, en los hechos ocurridos el 15 de febrero de 2007, además informó que para esta fecha el soldado profesional en mención se encontraba laborando en el Grupo Gaula Rural Meta y se desempeñaba como conductor de la Unidad (fls. 272 a 277).

4.4. Mediante oficio PSCN-CAF-52-10 de 4 de marzo de 2010, la Coordinadora Administrativa y Financiera del Programa de Seguridad en Carreteras Nacionales – INVIAS, remite copia del Convenio Interinstitucional de Cooperación No. 002 del 11 de enero de 2002, celebrado entre el Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías – Invias y el Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con sus respectivas actas de prórroga, aclaración o modificación, así como también copia del acta de entrega del vehículo de placas LTC-008, marca Ford Explorer, color gris, modelo 1998 (fls. 252 a 270).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

4.5. El 12 de junio de 2010, el Secretario de la Junta de Calificación de Invalidez Regional Meta, remitió dictamen emitido en el caso del señor Gerardo Roa Duarte, a quien se le determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 42.23 %.

4.6. Mediante oficio 1282 de fecha 2 de agosto de 2010, firmado por SV Wilmar Estrada Álvarez, Suboficial Derechos GAMET, del Gaula Rural Meta del Ejército Nacional, se informó que el vehículo de placas LTC 008, con el cual se ocasionó el accidente de tránsito en que resultó lesionado el señor Gerardo Roa Duarte, para la fecha de los hechos se encontraba agregado al grupo Gaula Militar, siendo de propiedad al Plan de Seguridad Vial Meteoro (fl. 368).

4.7. El día 4 de mayo de 2010, la Fiscalía 17 Delegada ante los Juzgados Penales Municipales, mediante oficio 151 (fl. 301), remitió copia de la investigación adelantada por el delito de lesiones culposas radicado 50001610571200780467, la cual obra en el anexo No. 1 de la demanda y dentro de la cual se destacan los siguientes documentos:

- Informe fotográfico de 8 de julio de 2008, realizado por el criminalista José Álvaro Ramiro Forero, en el que se realiza un registro fotográfico del lugar donde ocurrió el accidente en que resultó herido el señor Gerardo Roa Duarte, en la fotografía 6 se registra el lugar donde ocurrió el accidente, se observa un solo carril con una líneas de demarcación que separan el margen izquierdo que conduce a la entrada de la Universidad Cooperativa y al margen derecho la vía hacia Acacias, la fotografía No. 7 detalla donde iniciaba la bifurcación de vía y la dirección de retorno hacia el centro de la ciudad. En la fotografía 8 se observan los muros de limitación de la vía que viene de Bogotá y éstos terminan en una línea blanca que atraviesa la vía hacia Acacias y llega al punto donde terminó el vehículo con el que se causó el accidente (fls. 23 a 25 anexo 1).

- Declaración del 20 de febrero de 2007, rendida por la señora María Elvira Álvarez Marroquín ante Investigador Criminalístico del CTI de Villavicencio, formato de Entrevista – FPJ-14 en el que se consignó:

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

REPARACIÓN DIRECTA
GERARDO ROA DUARTE Y OTROS
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – MINISTERIO DE TRANSPORTE -
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS
50-001-3331-006-2009-00077-00



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

"...RELATE LO QUE USTED VIO Y LE CONSTE DE LOS HECHOS ACONTECIDOS EL DIA 15 DE FEBRERO DEL 2007 A LAS 13:05 HORAS, DONDE COLISIONARON DOS VEHICULOS UNA CAMIONETA FORD EXPLORER COLOR GRIS Y UNA MOTOCICLETA AKT VERDE, HECHOS OCURRIDO EN LA CARRETERA 48 SUR VIA ACACIAS MAS EXACTAMENTE DIAGONAL A LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA, CONTESTO: YO ESTABA FRENTE A MI CASA PARADA CUANDO SALIO LA CAMIONETA QUE VIENE DE LA VIA A BOGOTA HACIA ACACIAS Y HIZO EL CRUCE PROHIBIDO DE LA AVENIDA PRINCIPAL HACIA EL CENTRO CUANDO LA MOTO IBA HACIA LA VIA ACACIAS Y FUE CUANDO SE ESTRELLÓ CON LA CAMIONETA. MANIFIESTE AL DESPACHO A CUANTOS METROS SE ENCONTRABA DEL LUGAR DE LOS HECHOS, CONTESTO: MAS O MENOS A OCHO METROS DE DISTANCIA QUE ES DONDE QUEDA MI CASA. MANIFIESTE AL DESPACHO SI LOS AGENTES DE TRÁNSITO LLEGARON DE INMEDIATO AL LUGAR DE LOS HECHOS. CONTESTO: SI CASI FUE DE INMEDIATO YA QUE ELLOS VENIAN COMO DETRÁS Y ELLOS MISMOS ATENDIERON EL CASO. DIGALE AL DESPACHO SI EL CONDUCTOR DEL VEHICULO PRESTO LOS PRIMEROS AUXILIOS AL LESIONADO, CONTESTO: ESO SI NO LO SE, PORQUE YO TENIA UNA CITA MEDICA Y ME FUI INMEDIATAMENTE. MANIFIESTE AL DESPACHO SI TIENE ALGO PARA AGREGAR CORREGIR O ENMENDAR A ESTA DILIGENCIA. CONTESTO. NO SEÑORA..." (fls. 28 y 29 anexo1).

- En denuncia Penal No. 80467 del 15 de febrero de 2007, formulada por la señora María Anita Roa Duarte, ante la Sala de Denuncias de la Seccional de Policía Judicial del Meta, Agente Henry Hernández García, en el relato de los hechos se señaló:

"...El día de hoy estando en mi casa en horas de la tarde recibí una llamada a mi celular, por parte de mi mamá MARIA DUARTE, quien me dijo que mi hermano GERARDO ROA DUARTE se había accidentado en la moto, el había salido de donde mi hermana BLANCA ROA que vive en el barrio Valles de Aragon y se dirigía para su casa en el barrio Porfia, a recoger a la esposa para llevarla al trabajo, yo de inmediato Sali y me dirigí a donde había ocurrido el accidente esto fue en la via que conduce a Acacias en la carrera 48 sur frente al barrio Leon XIII al llegar al lugar me doy cuenta que la moto de mi hermano una AKT 100 de placas DQX 89 A, estaba estrellada y tirada en el piso pegada a la rueda trasera lado del conductor de una camioneta Ford Explorer, color gris de placas LTC 008 matriculada en Villeta, a mi hermano ya se lo habían llevado herido para la Clinica Meta en una ambulancia, y según una señora de nombre MARIA ELVIA ALVAREZ que presencio el accidente me dijo por celular que había visto que la camioneta había salido y se había atravesado la Avenida y fue cuando accidento a mi hermano, yo hable con el señor que conduce la camioneta y es el señor ALEXANDER GRANJA ALDANA quien me dijo que el no había tenido la culpa, que el venía de la avenida común y corriente y cuando el sintió fue que la moto estaba en la ventana del carro, pero a mi modo de ver las cosas no hubo señas de frenado, y en el lugar de impacto en la camioneta, el no podía haber venido por la via principal a Acacias, y además le creo a la testigo que me dijo que la camioneta se había atravesado la via principal y tambien por la posición que quedó la camioneta, como se puede apreciar en las fotografías que se tomaron en el lugar de los hechos..." (fls. 51 – 54 anexo 1).

4.8. Obra en el expediente testimonios de: la señora María Elvia Álvarez Marroquín testigo presencial de los hechos del 15 de febrero de 2007 y de la señora María

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GERARDO ROA DUARTE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – MINISTERIO DE TRANSPORTE -
EXPEDIENTE:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS 50-001-3331-006-2009-00077-00



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Anita Roa Duarte, hermana del lesionado señor Gerardo Roa Duarte, quienes bajo la gravedad del juramento afirmaron:

La testigo Maria Elvia Álvarez Marroquín manifestó "...**PREGUNTADO:** Díganos si conoce al señor GERARDO ROA DUARTE y en caso afirmativo hace cuanto tiempo y porque razón. **CONTESTO:** No lo conozco al señor. **PREGUNTADO:** Háganos un relato de lo que le conste y sepa en relación con el accidente ocurrido el 15 de febrero de 2007 y en inmediaciones del barrio león 13 de esta ciudad. **CONTESTO:** Eso fue como una o dos de la tarde yo salía de mi casa para una cita médica cuando en ese momento bajo una camioneta y dio la vuelta a cruzar la avenida y luego siguió y cruzó al terminar la calzada cuando la moto se estrelló contra el, detrasito (sic) de el señor de la moto iban dos tráficos de los azules policías ellos vieron también perfectamente el accidente. **PREGUNTADO:** Indíquenos a que avenida se refiere y que dirección o que sentido llevaba tanto la camioneta como la motocicleta. **CONTESTO:** A la avenida vía Puerto López, la camioneta volteo hacia el lado de Puerto López y la moto iba hacia acacias...**PREGUNTADO:** La camioneta a la que usted hace referencia de donde venia o porque avenida venia cuando usted dice que hizo el pare. **CONTESTO:** Bajaba por la vía que viene de bogota. **PREGUNTADO:** Para coger cual avenida. **CONTESTO:** El cruce la avenida la vía a acacias la cruzo. **PREGUNTADO:** Y ese cruce al que usted hace referencia hacia donde conduce. **CONTESTO:** Ese cruce conduce hacia el centro de Villavicencia esa es una u que da la vuelta. **PREGUNTADO:** Precise al despacho que ruta traía la motocicleta que usted dice se estrelló contra la camioneta. **CONTESTO:** La moto llevaba ruta vía a acacias...**PREGUNTADO:** Le pongo de presente a la testigo las fotografías que obran de folio 55 a 59 para que haga un reconocimiento de las mismas de la escena de los hechos y de los vehículos involucrados. Se le pone de presente a la testigo las fotografías en mención a lo cual **CONTESTO:** Si corresponden al accidente..." (fl. 168).

La testigo María Anita Roa Duarte manifestó "...**PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Háganos un relato de lo que usted sepa en relación con los hechos ocurridos el quince (15) de febrero de 2007, en los que resultó lesionado su hermano GERARDO ROA DUARTE. **CONTESTO:** "Yo estaba trabajando en mi peluquería, que la tengo en mi casa, y recibí una llamada de que mi hermano se había accidentado; inmediatamente cerré y me tocó salir en un taxi, cuando llegué allá él ya no estaba, la gente me decía que se lo habían llevado inconciente (sic), que estaba como muerto, cuando entré llegué más allá, miré a ALEXANDER, a propósito cuando lo vi, porque lo distingo, porque él iba a la peluquería a peluquearse; yo cuando lo vi le dije ¿con que fue usted? Y me dijo sí; ya mi hermana BLANCA, que la habían llamado primero no estaba en el lugar; había un fotógrafo tomando unas fotos, y la que habló con él fue mi hermana BLANCA pero ella ya no estaba; en ese momento llegaron a medir los policías de tránsito, yo esperé que midieran y hasta que no midieron no me fui de ahí. En ese momento pregunté como había sido el accidente, qué paso, cómo fue, y me dijeron que había una señora que había visto de unas casitas de ahí del frente pero yo estaba muy asustada y lo único que hice fue irme para la clínica"...**PREGUNTADO:** Usted dice que se encontró con el señor ALEXANDER. Explíqueme al despacho quien es el señor ALEXANDER y que tuvo que ver con el hecho. **CONTESTO:** "El señor ALEXANDER es el que iba manejando la camioneta que atropelló a mi hermano GERARDO ROA, el estaba muy asustado". **PREGUNTADO:** Manifiesta usted que en el sitio de los hechos se estaban tomando unas fotografías. Dígame al despacho si sabe quien las ordenó. **CONTESTO:** "En ese momento no sabía nada, sabía que estaban tomando las fotos pero no sabía nada, cuando hablé con mi hermana BLANCA ella me dijo, BLANCA que fue la que llegó primero al sitio, BLANCA ROA DUARTE, me dijo que el señor fotógrafo por casualidad esta ahí y que él le había dicho que era muy importante que tomaran fotos para saber como habían quedado los vehículos y mi hermana le dijo que tomara las que pudiera, entonces el fotógrafo le pidió la dirección y el nombre a mi hermana y al día siguiente llevó las fotos a la casa de BLANCA ROA; ella fue la primera que las tuvo".

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

REPARACIÓN DIRECTA
GERARDO ROA DUARTE Y OTROS
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - MINISTERIO DE TRANSPORTE -
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS
50-001-3331-006-2009-00077-00



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

PREGUNTADO: Usted habló con el señor ALEXANDER, conductor de la camioneta. Qué comentarios hicieron. **CONTESTÓ:** "Cuando yo lo vi lo primero que vi era que era conocido del barrio, el vive en el barrio y le dije así, con que fue usted, le dije con rabia, con esa cosa; él no me contestó nada y al rato volví y el pregunté, cómo pasó esto?, y el señor ALEXANDER me contestó "yo venía normal por mí vía, por mi ruta", pero cuando yo vi el golpe de la camioneta hundida, uno ve que no es así, pues GERARDO iba de Valles de Aragón había salido ese día para Porfía, la ruta de Acacias; mi hermano iba a recoger a la esposa para ir a buscar una casa en arriendo, pues ellos se iban a ir de donde estaban". **PREGUNTADO:** Usted, además del señor ALEXANDER, habló con alguien diferente que haya visto los hechos en los que resultó accidentando su hermano GERARDO ROA DUARTE. **CONTESTÓ:** "Yo después me acordé de la señora que me habían dicho que había visto, que se llama MARIA, y hablé con ella, no sé cuantos días pasaron, pero yo fui y hablé con ella; y efectivamente ella me dijo que la camioneta venía de Bogotá por el brazo que va de la circunvalar a Acacias y se había atravesado hacia la ruta que va hacia la Esperanza o al ÉXITO y ella también me dijo "yo también fui y dije eso allá", como testigo en el reporte del tránsito". **PREGUNTADO:** Usted observó allá en el sitio donde ocurrieron los hechos, si por la vía que presuntamente traía el conductor de la camioneta, existen señales de tránsito que indiquen o prohiban las maniobras de conducción. **CONTESTÓ:** "En ese día del accidente yo no observé nada de eso porque yo no sabía nada, pero el día que volví al sitio a buscar la señora, me di cuenta que habían unos muros de concreto que son los que prohíben que los carros giren hacia La Esperanza". **PREGUNTADO:** A folio 55 al 59 del expediente, se encuentra el original de las fotografías que su hermana BLANCA hizo tomar en el sitio de los hechos. Diga si usted reconoce el documento que se le pone de presente. (El despacho deja constancia que se le pone de presente a la testigo diez (10) fotografías que obran a los folios indicados en la pregunta). **CONTESTÓ:** "Si señora abogada, esas son las fotos, éste es ALEXANDER, el de camisa a rayas y jeans, se ven los muros en concreto que yo digo en esta foto (folio 57) que indican que no se puede desviar y el esta aquí atravesado, y en el folio 58 hay un muro de concreto corrido hacia acá, hacia la circunvalar". **PREGUNTADO:** Dígame al despacho que hacia GERARDO, o que actividad económica realizaba antes del día en que ocurrió el accidente. **CONTESTÓ:** "El trabajaba en la construcción y lo que él ganaba vivía bien con su mujer y sus dos hijos, mantenía al día, es decir, él se ganaba más del mínimo, vivía una vida normal". **PREGUNTADO:** Y ahora qué hace GERARDO y con quién vive. **CONTESTÓ:** "Pues él vive conmigo y la verdad doctora él es una carga para todos nosotros desafortunadamente porque nos toca darle todo, la vivienda, la comida, él hace por trabajar pero donde va a trabajar va dos o ocho días y lo echan porque no rinde; aparte de eso tengo el niño pequeño y es muy duro para mí porque ya vamos para cuatro años; es que la situación verdadera de él. **PREGUNTADO:** Quien mantiene los hijos de GERARDO ROA DUARTE. **CONTESTÓ:** "El grandecito lo tiene la mamá y el pequeño que va para siete añitos lo tengo yo, está en la casa con nosotros, de hecho ellos se separaron cuando el accidente y la que me tocó paladearlo fue todo el tiempo a mí, a mi familia, a mi mamá, mis hermanos y yo". **PREGUNTADO:** Cómo es el estado de salud de GERARDO. **CONTESTÓ:** "Aparentemente él se ve bien, lo único es la pierna es que le duele cuando trabaja, máximo ocho días, la pierna le duele mucho y el sol le afecta, aparentemente él se ve bien pero a él se le olvidan mucho las cosas, todo se le olvida a toda hora es "ah se me olvidó tal cosa", y él ahí en la casa me ayuda a hacer mandados, a pagar recibos, a vender minutos, lo que el me puede ayudar, por ahí a barrer, dura como una hora lavando una losa y antes él no era así" (fls. 303 a 305).

4.9. Se recibieron los testimonios de los señores Héctor Fabio Bravo López y Miguel Ospina, a quienes se les interrogó sobre el conocimiento personal del señor Gerardo Roa Duarte, la actividad económica que desarrollaba, su núcleo familiar y



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

sobre los hechos en que resulto lesionado, personas que bajo la gravedad del juramento afirmaron lo siguiente:

El Testigo Héctor Fabio Brava López, manifestó "...PREGUNTADO: Díganos si conoce al señor GERARDO ROA DUARTE y en caso afirmativo hace cuanto tiempo y porque razón. CONTESTO: Hace por ahí unos 16 de años porque vivimos cerquita el uno del otro. PREGUNTADO: Díganos si tiene conocimiento de que GERARDO ROA DUARTE haya sufrido lesiones en accidente de tránsito y en caso afirmativo háganos un relato de lo que sepa al respecto. CONTESTO: Si claro después del accidente el quedo muy mal el trabajaba como en construcción y ya después del accidente pues el quedo muy mal de la cabeza por lo tanto el necesito la colaboración de su familia para su mantenimiento, PORQUE (sic) en vista de que no podía trabajar entonces tenían que acudir a su familia... PREGUNTADO: Usted dice que el señor GERARDO ROA trabajaba en construcción antes del accidente diga al despacho en donde lo hacia y cuanto eran sus ingresos aproximados mensuales. CONTESTO: El trabajaba aquí en Villavicencio donde le saliera trabajo y sus ingresos eran más o menos el mínimo... PREGUNTADO: Diga al despacho si sabe quien atiende ahora en esta época después del accidente la manutención de GERARDO ROA y de sus menores hijos.. CONTESTO: La señora abuela es la que tiene uno de los hijos el otro niño no se quien lo tenga porque el, Gerardo siempre ha mantenido donde la hermana que es la que le da la alimentación..." (fl. 167).

El Testigo Miguel Antonio Ospina, manifestó "...PREGUNTADO: Informe al despacho si conoce al señor Gerardo Roa Duarte, porqué, como y lo conozca de él? CONTESTO: Si, por mi trabajo lo conocí en una finca, el estaba haciendo una obra allá hace aproximadamente unos 10 años y de ahí para acá entablamos una amistad, no nos vemos frecuentemente pero si nos comunicamos, y él estaba haciendo unos corrales en una finca de las que yo visito; ahí nos conocimos y siempre que me pedían un maestro nos comunicábamos por teléfono, aún nos comunicamos no tan seguido pero de vez en cuando lo llamo...PREGUNTADO: Usted tiene conocimiento o sabe cuánto ganaba el señor Gerardo Roa en su oficio de maestro? CONTESTO: Yo se que normalmente en esa época ellos se ganaban entre 30 % y 40 % de lo que costaba la obra; en ese momento el corral que estaba haciendo valió diez millones de pesos la sola mano de obra. PREGUNTADO: Usted sabe cómo estaba compuesto el grupo familiar del señor Gerardo Roa para la época que lo conoció y si ha habido cambios desde entonces? CONTESTO: Si, cuando yo lo conocí el tenia su núcleo familiar conformado por la señora y dos niños, por cierto muy seguidos y después de que hablamos me comento que hoy en día la esposa no convive con él, ella se fue y me comento que no sabe dónde está. PREGUNTADO: Y donde están los hijos? CONTESTO: Se que uno lo tiene la hermana de él, Anita y el otro lo tiene la mamá en el campo. PREGUNTADO: Usted sabe con quien vive en este momento Gerardo? CONTESTO: El vive con Anita la hermana y con el hijo. PREGUNTADO: Cuál es la actividad económica o laboral actual de Gerardo Roa? CONTESTO: lo que él me comenta es que ha intentado volver a su oficio por su capacidad o el estado en el que está no rinde y es muy rápidamente despedido, entonces lo que hace es ayudarlo a la hermana en los quehaceres de la casa y a vender minutos, según lo que hemos hablado. PREGUNTADO: Entonces de quien o de que depende económicamente Gerardo Roa? CONTESTO: Básicamente vive de lo que le da la hermana porque en este momento no está devengando un sueldo. PREGUNTADO: Diga si sabe como es el estado de salud y la personalidad de Gerardo Roa en la actualidad: CONTESTO: Cuando lo conocí era una persona normal, hiperactiva, como todo maestro de construcción, hoy en día uno habla con él y se nota que tiene como un retardo, me dice que se le olvidan las cosas; El dice que se siente deprimido porque estaba acostumbrado a hacer sus propias cosas y hoy en día no puede y dice que es una carga para la hermana..."(fls. 480 y 481).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

5. PROBLEMA JURIDICO.

Se contrae el asunto objeto de controversia a determinar si las entidades demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Ministerio de Transporte - Instituto Nacional de Vías INVIAS, son responsables por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, con motivo de las lesiones sufridas por el señor Gerardo Roa Duarte, en hechos sucedidos el 15 de febrero de 2007, en el perímetro urbano del Municipio de Villavicencio (Meta), en accidente de tránsito con un vehículo de propiedad del Ministerio de Transporte y conducido por un miembro del Ejército Nacional, entidad a quien se había dado en comodato el vehículo a través de Convenio Interinstitucional de Cooperación 002 del 11 de enero de 2002.

Para resolver el anterior interrogante se hace necesario el estudio de responsabilidad del Estado.

Sea lo primero señalar que el artículo 90 de la Constitución Política, establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, en otras palabras, para que surja tal responsabilidad, en cada caso particular se debe demostrar además del daño antijurídico, su imputabilidad al Estado.

DEL RIESGO EXCEPCIONAL

A nivel jurisprudencial se aplica la teoría del riesgo excepcional para aquellos eventos en que el Estado compromete su responsabilidad al realizar actividades que son consideradas peligrosas ya sea por la utilización de armas de dotación oficial, la conducción de vehículos automotores, por la conducción de energía eléctrica, entre otros, por cuando con el ejercicio de este tipo de actividades la administración expone a los administrados a un riesgo de naturaleza excepcional que por su gravedad excede las cargas que normalmente deben soportar.

22

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

REPARACIÓN DIRECTA
GERARDO ROA DUARTE Y OTROS
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – MINISTERIO DE TRANSPORTES -
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS
50-001-3331-006-2009-00077-00



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

De tal manera que cuando en el ejercicio de una actividad considerada como peligrosa la administración causa un daño, al demandante solo le basta probar la existencia del daño y que el mismo fue originado por la administración, y a su vez, a la entidad demandada para exculparse deberá demostrar que el daño se produjo por el hecho exclusivo y determinante de un tercero, fuerza mayor o por culpa exclusiva de la víctima.

En tratándose del régimen de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional se ha dicho de tiempo atrás que sus elementos son: 1) La existencia de un daño a un interés subjetivo de un particular 2) Un nexo causal, es decir, que el daño se haya causado como consecuencia del ejercicio de la actividad peligrosa a cargo de la entidad demandada.

Visto lo anterior, se hace necesario por el Despacho el estudio de los anteriores elementos, a efecto de determinar si los mismos se hacen presentes en el caso sub examine.

El daño ha de consistir en el perjuicio, lesión o menoscabo del derecho del cual es titular el particular, daño que debe ser acreditado por los lesionados conforme los medios de prueba establecidos en la Ley.

Y complementando aún más el concepto de daño antijurídico, es pertinente citar la sentencia de fecha 3 de mayo de 2007 manifestó la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la que se indicó:

*"Son supuestos de la responsabilidad del Estado el daño que consiste en la lesión o menoscabo del derecho o situación de la cual es titular un sujeto de derecho y la imputación jurídica del mismo, que consiste en la atribución jurídica del daño, que se funda en la prueba del vínculo existente entre el daño antijurídico y la acción u omisión del ente demandado."*²

Daño antijurídico que para el caso bajo el examen lo constituyen las lesiones causadas al demandante en el accidente de tránsito provocado por un miembro

² Sentencia del Consejo de Estado sección Tercera, de 3 de mayo de 2007, radicado No. 05001-23-26-000-1994-00422-01(19420) Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

activo del Ejército Nacional y con vehículo dado en comodato por el Ministerio de Transporte e Instituto Nacional de Vías Invias, según consta en Convenio Interinstitucional de Cooperación 002 del 11 de enero de 2002. Ahora, en relación con los hechos objeto de la demanda obran como prueba de las lesiones sufridas por el demandante señor Gerardo Roa Duarte, el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 24839300 de 15 de febrero de 2007, en el que se indica que el demandante resultó lesionado y fue remitido a urgencias de la Clínica Meta (fl. 194).

Sumado a lo anterior, se cuenta también con Informe Técnico Médico legal No. 2007C-08080603343, de 7 de junio de 2007, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Oriente Seccional Meta Sede Villavicencio, en el que se fijó una incapacidad médico legal definitiva de noventa (90) días al señor Gerardo Roa Duarte, y se indicó que presenta como secuelas médico legales: deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente; perturbación funcional de órgano (sistema nervioso central) de carácter permanente, que incluye las funciones mentales superiores; perturbación funcional del órgano de la locomoción, de carácter permanente; perturbación psíquica, de carácter permanente, que presenta severo deterioro cognitivo por daño orgánico cerebral y requiere de apoyo familiar para su sustento y su supervivencia, por lo cual debe ser valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez para determinar la pérdida de capacidad laboral; se remite a psiquiatría clínica para manejo de su estado depresivo por riesgo de suicido (fls 218 y 219).

En dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Meta, practicado al señor Gerardo Roa Duarte, el 12 de junio de 2010, se determinó como porcentaje de pérdida de capacidad laboral el 42,23 %.

Medios de prueba con fundamento en los cuales, se concluye que el señor Gerardo Roa Duarte sufrió las lesiones ya descritas, como consecuencia de un accidente de tránsito en el que intervino un vehículo oficial, conducido por un agente estatal.

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

REPARACIÓN DIRECTA
GERARDO ROA DUARTE Y OTROS
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – MINISTERIO DE TRANSPORTE -
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS
50-001-3331-006-2009-00077-00



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Demostrado el daño antijurídico concretado en las lesiones causadas al demandante Gerardo Roa Duarte, se pasará al análisis del nexo de causalidad, para lo cual ha de indicar el despacho que el daño que se imputa a la parte demandada en el presente proceso, se produjo con ocasión de la colisión de dos vehículos automotores: un FORD EXPLORER, color gris, de placas LTC 008, vehículo de servicio oficial de propiedad del Ministerio de Transporte, dado en comodato al servicio del Ejército Nacional y una motocicleta que conducía el lesionado señor Gerardo Roa Duarte.

Por resultar pertinente para el caso concreto veamos la siguiente cita jurisprudencial en la que se trata precisamente el tema del riesgo excepcional creado por la conducción de un vehículo automotor y las distintas situaciones que dan lugar a aplicar régimen de responsabilidad:

"...Con respecto al criterio de imputación aplicable en los eventos en los cuales interviene un vehículo oficial en la producción del daño, cuya indemnización se reclama a través de la acción de reparación directa, la Sala precisa que pueden presentarse diversas situaciones que dan lugar a la aplicación de diferentes regímenes de responsabilidad, así:

Un primer evento, que constituye la regla general, está referido a la producción de daños como consecuencia del ejercicio de la actividad de conducción de vehículos automotores. En este caso la responsabilidad se atribuye de manera objetiva a la persona jurídica que ejercía la actividad causante del daño, dado que quien cree un riesgo debe asumir las consecuencias de su materialización. En consecuencia, si como consecuencia de la conducción de un vehículo oficial, se producen lesiones o la muerte de una persona, la entidad debe indemnizar los perjuicios que ocasione.

"En épocas anteriores los daños causados en ejercicio de actividades peligrosas se definía con fundamento en el régimen de falla presunta del servicio³, que es el que invoca la parte demandante, y que fue recogido por la Sala, por considerar que tratándose de daños causados con ocasión del ejercicio de tales actividades, el daño es imputable a la entidad al margen de la existencia de una falla y que sólo habrá lugar a la exoneración de responsabilidad cuando se acredite la existencia de una causa extraña, como la culpa exclusiva de la víctima"⁴.

Un segundo evento estará referido a la colisión de dos vehículos en movimiento. En tales casos se presenta una concurrencia en el ejercicio de la actividad peligrosa, porque tanto el conductor del vehículo oficial como el del vehículo particular están creando recíprocamente riesgos y, por lo tanto, no habrá lugar a resolver la controversia, en principio, con fundamento en el régimen objetivo de riesgo excepcional.

³Al respecto ver, por ejemplo, sentencia de 15 de agosto de 1996, exp: 11.071.

⁴Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de junio de 2007, expediente No. 16.313

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERARDO ROA DUARTE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – MINISTERIO DE TRANSPORTE -
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS
EXPEDIENTE: 50-001-3331-006-2009-00077-00



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Cabe señalar que tratándose de la colisión de dos o más vehículos que se encuentren en movimiento, la Sala ha considerado que es necesario establecer si estos tenían características similares o si, por el contrario, se diferenciaban en su tamaño, volumen o potencial para desarrollar velocidad, etc., de tal manera que uno de ellos representara un mayor peligro, y si el vehículo oficial que intervino en el accidente superaba en esos aspectos al del particular que reclama la indemnización, habrá lugar a la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional.

Otro evento se presenta cuando el daño se produce no como consecuencia del ejercicio de la actividad de conducción de vehículos automotores, aunque sí con dichos bienes, por ejemplo, cuando el vehículo se encuentra estacionado al momento de producirse la colisión, caso en el cual la responsabilidad recaerá en la Administración, a título de falla del servicio, cuando se estuviera en frente del incumplimiento de normas reglamentarias de tránsito.”⁵

Complementando lo anterior, se trae a colación sentencia del 9 de agosto de 2001, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que analiza que pasa cuando se ejercen dos actividades peligrosas y cual genera mayor peligrosidad, así:

“...Particularmente este caso encuadra dentro del régimen de responsabilidad objetiva, por riesgo excepcional. En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado atendiendo la contingencia al daño que ofrecen, entre otros, los instrumentos destinados a actividades peligrosas, apreciando la realidad física de esos instrumentos a causar daño, ha dicho que cuando dos actividades peligrosas se enfrentan y además una actividad es menor que la otra, habrá de entenderse que la mayor peligrosidad al riesgo, por su estructura y actividad, se predica de la de “mayor potencialidad”. Así lo ha explicado la Sala en anteriores oportunidades desde la sentencia proferida el 10 de marzo de 1997 ⁶.

Dentro de dicho régimen, en el caso bajo juicio, es necesario demostrar el riesgo excepcional proveniente del instrumento utilizado por el Estado con mayor potencialidad de riesgo a crear contingencia al daño, el daño antijurídico y la relación causal. El demandado para exonerarse le corresponderá probar una causa extraña, exclusiva y determinante, para romper el nexo de causalidad.

En el caso que se juzga las pruebas, valorables sobre el hecho demandado y que producen convicción al juzgador, dicen de la verdad sobre la colisión de dos automotores, accidente en el cual resultó herido el señor Amador Ávila; de esos dos vehículos el de mayor peligrosidad estaba utilizado por el Estado (Camión) porque el otro era una moto. Por lo tanto al establecerse que el automotor del Estado era la cosa peligrosa y en actividad, de mayor potencialidad para causar daño se entiende establecido el primer elemento de responsabilidad por riesgo excepcional...”⁷

⁵ Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera del 26 de Marzo de 2008, radicación número: 76001-23-31-000-1994-00512-01(14780) Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

⁶ Expediente 8.269, actor Fernando M. Anaya Vélez. Se reitera lo afirmado por la Sala en sentencias proferidas los días: 7 de julio de 1993; exp. 7.730; actora: Inmaculada Concepción Flórez Durán; 27 de enero de 2000, exp. 12.420, actor: María Cecilia Capote y otros).

⁷ Radicación número: 19001-23-31-000-1993-2998-01(12998)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GERARDO ROA DUARTE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – MINISTERIO DE TRANSPORTE -
EXPEDIENTE:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS
	50-001-3331-006-2009-00077-00



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

En la jurisprudencia anteriormente citada vemos en qué casos se puede determinar responsabilidad objetiva del Estado por el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es conducir un vehículo, como ocurrió en el caso bajo estudio donde el accidente de tránsito se produjo por la colisión de dos vehículos en movimiento, el primero, una camioneta conducida por un miembro del Ejército Nacional, y el segundo, una motocicleta de propiedad del señor Gerardo Roa Duarte, quien resultó lesionado en accidente sucedido el 15 de febrero de 2007.

La calidad oficial del automotor propiedad del Ministerio de Transporte se acreditó con fotocopia de licencia de tránsito No. 995665 del vehículo Camioneta gris, marca Ford Explorer de placa LTC 008 (fl. 210). Y de otra parte obra en el expediente oficio 1282 de fecha 2 de agosto de 2010, firmado por SV Wilmar Estrada Álvarez Suboficial Derechos GAMET, del Gaula Rural Meta del Ejército Nacional, en el que informa que el vehículo de placas LTC 008, con el cual se ocasionó el accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor Gerardo Roa Duarte, para la fecha de los hechos, se encontraba agregado al grupo Gaula Militar, siendo de propiedad al Plan de Seguridad Vial Meteoro (fl. 368).

De otra parte, se acreditó que quien conducía el vehículo de placas LTC 008 marca Ford Explorer, era el soldado profesional Alexander Granja Aldana, miembro del Ejército Nacional, según consta en hoja de vida vista a 272 a 277.

Material probatorio del cual se puede concluir que el daño antijurídico concretado en las lesiones causadas al señor Gerardo Roa Duarte, sí es imputable a las entidades demandadas, por las siguientes razones:

En el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 24839300, levantado el 15 de febrero de 2007, a las 2:10 p.m., en la carrera 48 sur vía Acacias Facultad de Medicina Universidad Cooperativa, en el croquis realizado se indicó como posible ruta para el vehículo No. 1, es decir, la motocicleta AKT 100 de placas DQX 89 A, la vía Acacias, y respecto del vehículo No. 2 Camioneta marca Ford Explorer de placa LTC 008 se observa que se indicaron dos opciones como posible ruta una que

27

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GERARDO ROA DUARTE Y OTROS-
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – MINISTERIO DE TRANSPORTE -
EXPEDIENTE:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS 50-001-3331-006-2009-00077-00



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

transitaba por la vía hacia Acacias y la otra que transitaba por la vía que viene de Bogotá y atravesó la vía Acacias hacia la bifurcación de vía y retorno al centro de la ciudad (fl. 194 anverso).

En efecto, la ley 769 de 6 de junio de 2002, por medio del cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre, vigente para la fecha de los hechos, en su artículo 131 literal D último ítem señala:

"ARTÍCULO 131. MULTAS

...D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

...Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas.

Norma de tránsito con fundamento en la cual se puede afirmar que el conductor del vehículo Camioneta marca Ford Explorer de placa LTC 008, faltó al deber objetivo de cuidado que exige esta clase de actividades generadoras de riesgo, porque el giro que realizó, ya fuera que transitara por la vía hacia Acacias o viniera de la vía de Bogotá fue imprudente y no dio tiempo a que el conductor de la moto maniobrara para evitar la colisión, debiendo en consecuencia imputarse responsabilidad a las entidades demandadas, por la conducta imprudente del conductor del vehículo oficial.

Ahora, teniendo en cuenta que el croquis del accidente de tránsito señaló dos posibles rutas por donde transitaba el vehículo con el que colisionó el demandante el día 15 de febrero de 2007, se analiza lo siguiente: la primera ruta que indica que el vehículo transita por la vía que conduce a Acacias, de ser así, la conducta del conductor fue imprudente al tratar de realizar un giro metros más adelante de donde comenzaba la bifurcación de la vía a mano izquierda y que conduce en dirección de retorno hacia el centro de la ciudad, pues si su intención era dirigirse a ese sector perfectamente pudo transitar por todo el margen izquierdo de dicha vía sin tener que virar más adelante y atravesarse sobre la vía, como se observa en la

28

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

REPARACIÓN DIRECTA
GERARDO ROA DUARTE Y OTROS
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – MINISTERIO DE TRANSPORTES –
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS
50-001-3331-006-2009-00077-00



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

fotografías aportadas a folios 55 a 59 del expediente, imágenes reconocidas por los testigos María Elvia Álvarez Marroquín y María Anita Roa Duarte.

En cuanto a la segunda posible ruta que podía llevar el conductor de la camioneta con la que se ocasionó el accidente de 15 de febrero de 2007, versión que es confirmada por la testigo señora María Elvia Álvarez Marroquín, tanto en el proceso iniciado ante la fiscalía por las lesiones sufridas por el señor Gerardo Roa Duarte y en declaración rendida en este proceso, respecto a que el conductor de la Camioneta marca Ford Explorer de placa LTC 008, transitaba por la ruta que viene de Bogotá y que atravesó la vía Acacias para alcanzar la bifurcación de la vía que conduce en dirección al retorno hacia el centro de la ciudad, haciendo caso omiso de los muros de contención colocados en ese sector, de igual manera, se observa que en esa circunstancia, la conducta del conductor fue imprudente y puso en riesgo la vida del conductor de la motocicleta con el que colisionó causándole graves lesiones, riesgo que pudo traer mayores consecuencias por el alto flujo vehicular en esa vía principal y la hora pico en que ocurrió el siniestro.

Sumado a lo anterior, se debe destacar que las entidades demandadas en ningún momento demostraron o aportaron prueba de alguna causal de exoneración de responsabilidad como podría ser por fuerza mayor, caso fortuito o el hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, sobre este tema en la sentencia del Consejo de Estado de 15 de marzo de 2001, se indica:

“...en los eventos en que el daño es producido por las cosas o actividades peligrosas (armas de dotación oficial, vehículos automotores, conducción de energía eléctrica, etc.), el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal a que el Estado expone a los administrados. De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política...En dichos eventos (daños producidos por las cosas o las actividades peligrosas), al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de una actividad riesgosa. Y la entidad demandada, para exculparse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero”. Criterio que en decisiones posteriores ha reiterado la Sala. Así, en sentencia de 25 de julio de 2002, exp: 66001-23-31-000-1996-3104-01(14180), dijo: “En relación con los daños causados con el ejercicio

29

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GERARDO ROA DUARTE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS
EXPEDIENTE:	50-001-3331-006-2009-00077-00



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

de actividades peligrosas, como la conducción de vehículos, se aplica el régimen de responsabilidad objetiva, según el cual quien se beneficia de la actividad riesgosa debe responder por los daños que con ella se causen, y sólo se exonera si demuestra la existencia de una causa extraña, es decir, la carga de la prueba de la ruptura del vínculo causal entre el ejercicio de la actividad riesgosa y el daño la tiene el responsable de aquélla. A la víctima le basta acreditar que dicha actividad intervino en la causación de éste⁸ (negritos fuera de texto).⁹

En cuanto a las excepciones de culpa de la víctima, relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño, violación de las normas y señales de tránsito e inexistencia del nexo causal, todas conducen a indicar que el hecho se ocasionó por la imprudencia del conductor al transitar por el carril izquierdo y a alta velocidad, hecho que no se demostró en el proceso por las partes demandadas, teniendo la carga de la prueba, pues como se indica en la jurisprudencia citada a la víctima solo le basta probar que en cumplimiento de la actividad peligrosa por parte de los demandados se causó el accidente.

De cara al panorama anterior, se concluye que los hechos que dieron lugar a las lesiones sufridas por el señor Gerardo Roa Duarte, fueron causados por un miembro del Ejército Nacional, al conducir un vehículo de uso oficial y en servicio activo. A lo que se suma, que tampoco se demostró una causal eximente de responsabilidad, debiendo, en consecuencia, declararse la responsabilidad del daño causado en cabeza de las entidades demandadas.

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

PERJUICIOS MORALES:

En cuanto a los perjuicios morales que sufren los familiares con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Gerardo Roa Duarte y dados los lazos de parentesco que los unen, es preciso referirnos a la posición que frente a este asunto ha expuesto el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Sección III en la providencia del 17 de julio de 1992, expediente 6750:

⁸ Citada en sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera del 26 de Marzo de 2008 Radicación número: 76001-23-31-000-1994-00512-01(14780).

⁹ Radicado No.: 52001-23-31-000-1994-6040-01 (11.222)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GERARDO ROA DUARTE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – MINISTERIO DE TRANSPORTES
EXPEDIENTE:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS 50-001-3331-006-2009-00077-00



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

"La familia para fines de las controversias indemnizatorias, está constituida por un grupo de personas naturales, unidas por vínculos de parentesco natural o jurídico, por lazos de consanguinidad, o factores civiles, dentro de los tradicionales segundo y primer grados señalados en varias disposiciones legales en nuestro medio.

Así las cosas, la Corporación varía su anterior posición jurisprudencial, pues ninguna razón para que en un orden justo se continúe discriminando a los hechos, víctimas de los daños morales, por el hecho de que no obstante ser parientes en segundo grado, no demuestran la solidaridad o afectos, hasta hoy requeridos, para indemnizarlos. Hecha la corrección jurisprudencial, se presume que el daño antijurídico inferido a una persona, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, genera dolor y aflicción entre sus parientes, hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales.

Dicho de otra manera, lo razonable es concluir que entre hermanos, como miembros de la célula primaria de toda sociedad, (la familia), exista cariño, fraternidad, vocación de ayuda y solidaridad, por lo que la lesión o muerte de alguno de ellos afectan moral y sentimentalmente al otro y otros. La conclusión contraria, por excepcional y por opuesta a la lógica de lo razonable, no se puede tener por establecida sino en tanto y cuanto existan medios probatorios legal y oportunamente aportados a los autos que así lo evidencien". (ANALES DEL CONSEJO DE ESTADO, Tomo CXXVIII, Segunda Parte, Julio - Agosto - septiembre, 1992, págs. 121 a 122)."

Se concluye entonces que no es necesario acreditar con medios probatorios adicionales, la afectación y dolor moral que sufrió la familia del señor Gerardo Roa Duarte con el accidente de tránsito ya relacionado, sino que dado el vínculo de consanguinidad que los unía, se presume existían sentimientos de afecto, cariño y unidad, sufriendo en consecuencia una afectación moral.

Con base en lo anterior, la indemnización por los perjuicios morales a favor de los demandantes, se determina en las cantidades siguientes:

Gerardo Roa Duarte (lesionado)	100 smlmv
Eduar Sebastián Roa Velásquez (hijo del lesionado)	80 smlmv
Juan Estaban Roa Velásquez (hijo del lesionado)	80 smlmv
María Gudelia Duarte de Roa (madre del lesionado)	80 smlmv
Elvia Tulia Roa Duarte (hermano del lesionado)	50 smlmv
Blanca Lucia Roa Duarte (hermana del lesionado)	50 smlmv
María Sobeida Roa Duarte (hermana del lesionado)	50 smlmv
María Anita Roa Duarte (hermana del lesionado)	50 smlmv
José Miguel Roa Duarte (hermano del lesionado)	50 smlmv
Luis Eduardo Roa Duarte (hermano del lesionado)	50 smlmv
María Elena Roa Duarte (hermana del lesionado)	50 smlmv

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERARDO ROA DUARTE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - MINISTERIO DE TRANSPORTES - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS
EXPEDIENTE: 50-001-3331-006-2009-00077-00



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O POR LA ALTERACIÓN GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA.

Atendiendo a la gravedad de las lesiones física y psicológicas causadas al demandante y a que hacen referencia los aludidos dictámenes de medicina legal, las que le generaron una disminución en su movilidad con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 42.23 %, que afectó su relación con su entorno en cuanto a la parte laboral porque se probó con los dictámenes de medicina legal y la prueba testimonial, que la capacidad cognitiva del señor Gerardo Roa Duarte se vio seriamente afectada, disminuyendo su agilidad para realizar las labores encomendadas, para recordar cosas y que esto además afectó su vida familiar porque su esposa terminó abandonándolo y llevándose a uno de sus hijos mientras que su cuidado personal y de su otro hijo quedó a cargo de una de sus hermanas. En consecuencia resulta procedente reconocer este perjuicio respecto del señor Gerardo Roa Duarte, en su condición de víctima, la suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv) al momento del pago.

PERJUICIOS MATERIALES.

En lo que respecta a éste rubro del perjuicio y sobre los cuales la parte actora solicita el reconocimiento de lucro cesante y daño emergente es del caso manifestar:

Daño emergente. Entendido este rubro como aquellos valores que han salido del patrimonio de los demandantes como consecuencia del hecho dañoso o para atender las consecuencias de éste. Al respecto ha de indicarse que conforme a las pruebas obrantes en el plenario, no es posible concluir, que el peculio de los accionantes se haya visto disminuido o haya incurrido en una erogación adicional para atender las consecuencias del hecho dañoso, que para el presente caso serían los gastos médicos, como medicinas, terapias, consultas médicas, gastos de transporte, etcétera, de ello ninguna prueba aparece en el expediente, razón por la que no se reconocerán perjuicios materiales por concepto de daño emergente.

Lucro Cesante. Éste hace referencia a aquellas sumas que dejan de ingresar al patrimonio de los demandantes por la ocurrencia del hecho dañino. En el caso bajo

32

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

REPARACIÓN DIRECTA
GERARDO ROA DUARTE Y OTROS
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – MINISTERIO DE TRANSPORTE -
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS
50-001-3331-006-2009-00077-00



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

análisis está acreditado con los testimonios recaudados, que el señor Gerardo Roa Duarte se dedicaba a trabajar como maestro de construcción con lo cual proveía el sustento propio y de su núcleo familiar, esposa e hijos.

Por lo tanto, al existir prueba de que el lesionado realizaba una actividad lucrativa, pero no de los ingresos que dicha actividad le reportaban, este tipo de perjuicios se calculará teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia conforme lo ha señalado por nuestro Máximo Tribunal en lo Contencioso Administrativo se procede a realizar la liquidación, así:

Asignación mensual = \$589.500

Sumando 25% prestaciones

589.500 + 147.375 (25%) = 736.875

Multiplicando por el porcentaje de incapacidad laboral.

708.375 * 42.23 % = 311.182,31

Hechas las anteriores precisiones tenemos la siguiente liquidación:

- Indemnización Debida o Consolidada

Ra : Renta: 311.182,31

n : Número meses entre hechos y la sentencia : = 72,43

Fórmula:

$$S = Ra \cdot \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$ 311.182,31 \times \frac{(1 + 0.004867)^{72,43} - 1}{0.004867}$$

S= \$ 26.944.898,43

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

REPARACIÓN DIRECTA
GERARDO ROA DUARTE Y OTROS
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – MINISTERIO DE TRANSPORTE -
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS
50-001-3331-006-2009-00077-00



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Indemnización futura o anticipada.

Partiendo de la edad del lesionado señor Gerardo Roa Duarte, 28 años, la edad probable de vida será por 47.81 años (Resolución No. 497 de 20 de mayo de 1997, de la Superintendencia Bancaria). Término probable de vida a la fecha de los hechos, 47.81 años = 573,72 meses menos 72,43 meses del periodo debido o consolidado = 501,29 meses.

$$Ra = 311.182,31$$

Formula:

$$S = Ra \cdot \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Reemplazando tenemos:

$$\begin{aligned} S &= 311.182,31 \times \frac{(1+0.004867)^{501,29} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{501,29}} \\ &= 311.182,31 \times \frac{10,40281692}{0,055497509} \end{aligned}$$

$$S = 58.330.052,25$$

Total indemnización lucro cesante debido y futuro:

$$26.944.898,43 + 58.330.052,25 = 85.274.950,68$$

DECISIÓN.

Conforme a las argumentaciones fácticas, jurídicas, jurisprudencias y de acuerdo al caudal probatorio militante en el proceso, surge con certeza la responsabilidad del Estado con fundamento en el régimen de responsabilidad objetiva basado en el

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

REPARACIÓN DIRECTA
GERARDO ROA DUARTE Y OTROS
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – MINISTERIO DE TRANSPORTES
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS
50-001-3331-006-2009-00077-00



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

riesgo excepcional, por las lesiones causadas al señor Gerardo Roa Duarte en accidente de tránsito ocurrido el 15 de febrero de 2007, con el vehículo Camioneta marca Ford Explorer de placa LTC 008, de uso del Ejército Nacional y conducido por miembro de dicha entidad del Estado.

ARANCEL JUDICIAL

En éste punto encuentra el Despacho que con fecha 12 de julio de 2010, fue expedida la Ley 1394, *"por la cual se regula un arancel judicial"*, disposición que en su artículo 14 señaló que el arancel judicial del que trata la ley *"se generará a partir de su vigencia"*.

Ahora bien, como quiera que, 1. La norma dispone en el artículo 3º que el arancel judicial se generará - entre otros - en los procesos contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales, 2. Siendo el salario mínimo legal el vigente para el momento de la presentación de la demanda¹⁰ (Parágrafo 1º ibídem) y 3. Como quiera que el actor estimó las pretensiones al momento de la presentación de la demanda en una suma superior a 200 salarios mínimos como pretensión mayor (fls. 8 y 9), en el presente es procedente la determinación de arancel (Artículo 4º ibídem).

COSTAS

En el sub-examine, se observa que no aparece probado que la conducta de las entidades demandadas, hubiese sido diferente a la de propender por un adecuado ejercicio de su derecho, mala fe en su actuar procesal y no se observa abuso de su derecho de acceso a la Administración de Justicia.¹¹

¹⁰ Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2002, \$309.000.00.

¹¹ Lo anterior acogiendo la tesis sobre el particular expresada por la Sección Tercera de esta Corporación, en sentencia de 18 de febrero de 1999, expediente 10.775, M.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, según la cual el Juez, al momento de decidir si es procedente condenar en costas debe, necesariamente, analizar la conducta de la actora pues, sólo si concluye que ésta actuó de mala fe, en forma temeraria o dilatoria, puede imponer la condena en costas. La anterior tesis ha sido avalada por la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 27 de enero de 2004, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

590
200
290.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META

SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ALFREDO VARGAS MORALES

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERARDO ROA DUARTE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL - MINISTERIO
DE TRANSPORTE - INSTITUTO
NACIONAL DE VÍAS - INVIAS.
EXPEDIENTE: 500013331006-2009-00077-01
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA -
JUZGADO SEGUNDO ADMITIVO DE
DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Registro de proyecto: 6 de agosto de 2014

Procede la sala a resolver el recurso de apelación formulado por la entidad demandada, MINISTERIO DE TRANSPORTE, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Villavicencio el día 28 de febrero de 2013, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

a. LA DEMANDA

Fue incoada en escrito presentado el 16 de abril de 2009 a través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de

Reparación Directa 500013331006-2009-00077-01

Demandante: Gerardo Roa Duarte y Otros.

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Ministerio de Transporte - INVIAS.

REPARACION DIRECTA consagrada en el Art. 86 del C.C.A., por los ciudadanos GERARDO ROA DUARTE, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos EDUAR SEBASTIAN y JUAN ESTEBAN ROA VELASQUEZ; MARÍA GUDELA DUARTE DE ROA, ELVIA TULIA ROA BUITRAGO, BLANCA LUCÍA ROA DUARTE, MARIA SOBEIDA ROA DUARTE, MARIA ANITA ROA DUARTE, JOSÉ MIGUEL ROA DUARTE, LUIS EDUARDO ROA DUARTE y MARÍA ELENA ROA DUARTE contra la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, MINISTERIO DE TRANSPORTE E INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

1.1. El día 15 de febrero de 2007 el señor GERARDO ROA DUARTE se dirigía hacia su casa ubicada en el barrio Porfía para recoger a la madre de sus hijos y llevarla al trabajo desplazándose en la motocicleta de placas DQX 89A, marca AKT 100 de su propiedad; al llegar a la carrera 48 sur frente al barrio León XIII el accionante fue arrollado de manera intempestiva por el vehículo oficial Ford Explorer de placas LTC 008, de propiedad del MINISTERIO DE TRANSPORTE y entregado en comodato al EJERCITO NACIONAL a través del convenio No. 002 del 11 de enero de 2002.

1.2. Manifiesta la parte actora que el vehículo en mención era conducido por el señor ALEXANDER GRANJA ALDANA quien era miembro del EJÉRCITO NACIONAL, y de igual forma, que el accidente se produjo por la imprudencia e irresponsabilidad de su conductor, quien atravesó la avenida siendo esta una maniobra prohibida.

1.3. Como consecuencia del accidente el señor ROA DUARTE sufrió varias lesiones en su cuerpo, estuvo 20 días recluido en la Clínica Meta, presentando severo deterioro cognitivo por daño orgánico cerebral debido al trauma craneoencefálico generado, perdiendo el conocimiento y olvidando lo sucedido al momento del accidente; igualmente padeció heridas en su cara, rodilla, tibia y peroné y en general en todo su cuerpo, adquiriendo una disminución

Reparación Directa 500013331006-2009-00077-01

Demandante: Gerardo Roa Duarte y Otros.

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Ministerio de Transporte – INVIAS.

de su capacidad laboral del 42.23% de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta de Calificación de Invalidez el 12 de marzo de 2008.

2. Declaraciones y condenas

2.1. Que se declare administrativamente responsables a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, de la totalidad de los perjuicios ocasionados a los demandantes, con motivo de las lesiones sufridas por el señor GERARDO ROA DUARTE como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 15 de febrero de 2007, ocasionado por un miembro del EJÉRCITO NACIONAL mientras conducía un vehículo oficial de propiedad del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

2.2. Como consecuencia de lo anterior, solicitó se condene a las entidades accionadas a pagar las siguientes sumas de dinero:

- Por perjuicios morales: Para GERARDO ROA DUARTE, EDUAR SEBASTIAN ROA VELASQUEZ, JUAN ESTEBAN ROA VELASQUEZ y para MARIA GUDELIA DUARTE DE ROA la suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno; para ELVIA TULIA ROA BUITRAGO, MARÍA ELENA, LUIS EDUARDO, JOSÉ MIGUEL, MARÍA ANITA, MARÍA SOBEIDA y BLANCA LUCÍA ROA DUARTE la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

- Por perjuicios fisiológicos: Para el señor GERARDO ROA DUARTE la suma correspondiente a 4.000 gramos de oro fino.

- Por perjuicios materiales:

En la modalidad de daño emergente futuro: Para GERARDO ROA DUARTE la suma correspondiente a 3.000 gramos de oro fino

Reparación Directa 500013331006-2009-00077-01

Demandante: Gerardo Roa Duarte y Otros.

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Ministerio de Transporte – INVIAS.

por los gastos que debe realizar para conservar su estado de salud, servicios médicos, terapias correctivas, hospitalización, medicamentos, exámenes periódicos, incapacidades, etc.

En la modalidad de lucro cesante: La suma que resulte probada en el proceso, teniendo en cuenta las limitaciones de orden físico que se le ocasionaron al señor ROA DUARTE, la vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia, su ingreso anual para el año 2007, su capacidad productiva y su actividad como maestro de construcción, sumas que deben ser actualizados; en subsidio solicitó sea pagada la suma de 4.000 gramos de oro por este concepto.

2.3. Finalmente pidió que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 176 a 178 del C.C.A.

3. Fundamentos Jurídicos

Citó el apoderado de la parte actora la siguiente normatividad.

Constitución Política de Colombia: artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 90 y 217

Código Contencioso Administrativo: artículos 86 y 206 al 214.

Código Civil: artículos 1615, 2341 y 2356

Código Penal: artículos 106 a 107

Ley 65 de 1933: artículos 1, 3, 5, 14, 44, 45, 46, 47, 75 y 144

Código Nacional de Tránsito: artículos 17, 127 y 132

Ley 1285 de 2009

b. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante auto del 5 de mayo de 2009, se admitió la demanda y se ordenó notificar al señor Ministro de Defensa Nacional,

Reparación Directa 500013331006-2009-00077-01

Demandante: Gerardo Roa Duarte y Otros.

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Ministerio de Transporte – INVIAS.

al Comandante del Ejército Nacional, al Ministro de Transporte, al Director del INVIAS y al Señor Procurador Judicial delegado ente esta Corporación. (fls. 64 a 66 C.1)

2.- Surtidas las notificaciones de rigor, mediante auto calendado el 13 de octubre de 2009, se tuvo por contestada la demanda por parte de todas las entidades accionadas. (fls. 156 a 157 C.1).

La NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que no es responsable de los hechos descritos en la demanda, excepcionando:

- "Falta de legitimación en la causa por pasiva": Por considerar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 2053 de 2003, la función de dicho ente es la formulación y adopción de políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura y su regulación técnica, y así mismo, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2171 de 1992 fue reestructurado el INVIAS y se le encargó la función de ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación, agregando que no existen pruebas que logren demostrar la relación entre la entidad y los hechos denunciados, en razón a que el vehículo LTC – 008 fue entregado en comodato al MINISTERIO DE DEFENSA y por ende fue conducido por un funcionario de dicha institución.

- "Culpa exclusiva de la víctima", indicando que si bien el conductor del vehículo oficial fue imprudente al girar sin observar la motocicleta, el conductor de esta, iba por la izquierda cuando las reglas de la experiencia enseñan que debe adelantarse por la derecha, e igualmente no observó que la velocidad máxima permitida en el lugar del accidente era de 30 kms por hora, citando al efecto lo

dispuesto en los artículos 73, 74 y 94 del Código Nacional de Tránsito.
(fls. 92 a 96 C.1)

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL se opuso igualmente a las pretensiones de la demanda, indicando que la parte actora debía demostrar la configuración de los elementos constitutivos de la falla del servicio pues estos no se presumen. (fls. 99 a 101 C.1)

Por su parte, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS contestó la demanda manifestando que la motocicleta conducida por el señor GERARDO ROA DUARTE iba por el centro del carril izquierdo de la vía que de Villavicencio conduce al Municipio de Acacias, que la velocidad permitida en el lugar donde ocurrió el accidente era de 30 kilómetros por hora, así mismo, que no era cierto que el vehículo hubiera arrollado la motociclista, sino que lo ocurrido fue un choque de los dos vehículos al encontrarse en la zona de no tránsito de la vía; igualmente sostuvo, que si bien el vehículo con el cual ocurrió el accidente es de propiedad del MINISTERIO DE TRANSPORTE, este fue entregado en comodato al MINISTERIO DE DEFENSA, quien en consecuencia, tenía la posesión y vigilancia de conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta del documento de comodato.

Indicó que si el motociclista hubiera transitado por el carril derecho, tal como lo ordena el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, el accidente no se hubiera producido, agregando que el accionante iba a más de 30 kms por hora, velocidad permitida en dicha intersección violando lo dispuesto en el artículo 74 ibídem; afirmó que no le constaba si el señor ROA DUARTE tenía todos los elementos de protección requeridos, no obstante lo cual, si aseveró, que no puso en práctica las técnicas defensivas que deben ser tenidas en cuenta por todo conductor y que no respetó el límite de la distancia

Reparación Directa 500013331006-2009-00077-01

Demandante: Gerardo Roa Duarte y Otros.

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Ministerio de Transporte – INVIAS.

que debía mantener entre vehículos. Finalmente, interpuso como excepciones las siguientes:

- "Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad": Sobre el punto sostuvo que la entidad convocada fue el MINISTERIO DE DEFENSA y no el INVIAS.
- "Falta de legitimación en la causa por pasiva": Frente a lo cual indicó que el INVIAS no tenía responsabilidad alguna en el proceso por cuanto el vehículo había sido entregado en comodato al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL de conformidad con los documentos que fueron aportados, agregando que desde entonces era responsabilidad del comodatario asignar el conductor respectivo para que cumpliera con el programa de seguridad en las carreteras, por lo que era claro, que para el momento en el cual ocurrió el accidente, ni el vehículo estaba en su poder, ni los agentes que lo conducían.
- "Culpa de la víctima": Indicando al respecto que el accidente se produjo cuando el motociclista se desplazaba de la vía que de Villavicencio conduce a Acacias – Meta, manifestando que la víctima se encuentra dentro del rango de personas con mayor índice de accidentalidad según las campañas que adelanta el Fondo de Prevención Vial.
- "Inexistencia del nexo de causalidad": Frente a lo cual sostuvo, que la causa del accidente fue que el conductor del vehículo no cumpliera con lo establecido en las normas de tránsito vigentes para la época de los hechos, manifestando que el conductor de la motocicleta debía cumplir con las normas que el Código Nacional de Tránsito establece en el artículo 94.
- "Relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño": Manifestando que si el conductor de la motocicleta hubiera ido

Reparación Directa 500013331006-2009-00077-01

Demandante: Gerardo Roa Duarte y Otros.

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Ministerio de Transporte – INVIAS.

a una velocidad de 30 kilómetros por hora, con estrategias de conducción defensiva, transitando por el sector permitido y hubiera tenido más experiencia, pues la licencia de conducción le había sido expedida tan solo un año y 4 días antes del accidente, este no hubiera ocurrido.

- "Violación de normas y señales de tránsito por parte de la víctima".
- "El hecho imputable a la víctima no es imputable a mi representada": afirmando que el accidente no tiene nada que ver con la actividad que realiza el INVIAS, pues el vehículo fue entregado en comodato al MINISTERIO DE DEFENSA.

c. SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio en decisión del 28 de febrero de 2013, accedió a las pretensiones de la demanda.

Respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por el MINISTERIO DE TRANSITO y el INVIAS, sostuvo que esta no tenía vocación de prosperidad, pues si bien habían suscrito el convenio No. 002 del 11 de enero de 2002 por el cual se entregaba en comodato el vehículo al MINISTERIO DE DEFENSA, en dicho documento se pactó que los dos primeros tenían a su cargo todos los gastos relativos a seguros del parque automotor por responsabilidad civil extracontractual y seguro obligatorio SOAT, concluyendo así que en efecto se encontraban legitimadas para acudir al proceso; respecto a la excepción de falta de agotamiento del requisitos de procedibilidad consideró que no tenía vocación de prosperidad en razón a que con la solicitud de conciliación del 13 de febrero de 2009 se demostró lo contrario.

Reparación Directa 500013331006-2009-00077-01

Demandante: Gerardo Roa Duarte y Otros.

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Ministerio de Transporte – INVIAS.

En cuanto al fondo del asunto, sostuvo que su análisis debía hacerse bajo el título de imputación del riesgo excepcional, considerando demostrado el daño sufrido por el señor GERARDO ROA DUARTE, el cual era imputable a las entidades demandadas teniendo en cuenta que la maniobra realizada por el conductor de la camioneta oficial fue imprudente, pues no le dio tiempo al motociclista que maniobrara para evitar la colisión, conclusión a la que también llegó al observar el croquis del accidente de tránsito, según el cual existían dos hipótesis sobre las rutas que el conductor del vehículo oficial podía tomar, siendo la primera que el vehículo transitaba por la vía que conduce a Acacias la cual fue imprudente al tratar de realizar un giro metros más adelante donde comenzaba la bifurcación a mano izquierda cuando con anterioridad podía haber tomado este carril sin tener que atravesarse más adelante, y así mismo, si hubiera sido la segunda alternativa, esto es que transitara por la ruta que viene de Bogotá y que atravesó la vía Acacias para alcanzar la bifurcación que permite el retorno hacia el centro de la ciudad, se tendría que hizo caso omiso de los muros de contención allí establecidos, siendo esta también una conducta imprudente.

Concluyó que las entidades demandadas eran responsables, en cuanto el accidente fue producido por un servidor público que conducía un vehículo oficial, sin que se demostrara ninguna de las causales de exoneración de la responsabilidad.

d. RECURSO DE APELACION.

Mediante auto del 29 de mayo de 2013, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el INVIAS, y no se dio trámite al incoado por el EJÉRCITO NACIONAL, siendo concedido únicamente el interpuesto por el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE solicitó se revoque el fallo apelado y se nieguen las pretensiones de la demanda, pues luego de efectuar un recuento sobre la figura del comodato, manifestó que debía ser exonerado de los reclamos efectuados por la parte actora, por no ser el ente llamado a responder por el cumplimiento de unas obligaciones que no estaban a su cargo, transcribiendo al efecto un aparte de una providencia emitida por el Consejo de Estado del 30 de marzo de 1990, según la cual, para determinar cuál es el ente llamado al proceso debe establecerse quien realizó la actividad material productora del daño, señalando que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 2171 de 1992 modificado por los Decretos No. 101, 2053 y 087 de 2000, 2003 y 2011 respectivamente, el objetivo primordial del MINISTERIO DE TRANSPORTE es la formulación y adopción de políticas, planes, programas, proyectos y la regulación económica en materia de tránsito, infraestructura y transporte fluvial marítimo, etc.

Reiteró la excepción de culpa o responsabilidad de la víctima, pues si bien el conductor del vehículo giró imprudentemente sin observar la motocicleta, el conductor de esta, conducía por la izquierda en un lugar donde existe la posibilidad de efectuar un retorno, siendo su obligación manejar por la derecha respetando un límite de velocidad de 30 kilómetros por hora, citando al efecto una sentencia del Consejo de Estado.

Manifestó que no hay claridad sobre su vinculación en el proceso en razón a que esta entidad entregó la camioneta con la cual se generó el accidente, y así mismo, porque no existe nexo de causalidad entre lo ocurrido y las funciones u omisiones de este Ministerio.

Finalmente reiteró que la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

e. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 16 de julio de 2013 se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión. La parte actora, el MINISTERIO DE DEFENSA y el MINISTERIO DE TRANSPORTE guardaron silencio.

El INVIAS solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda reiterando los argumentos expuestos en el recurso de apelación, esto es, que en el fallo de primera instancia se omitió la resolución de las excepciones invocadas por dicha entidad en la contestación de la demanda, pues pese a que el a-quo indicó que las estudiaría al resolver el fondo del asunto, no lo hizo, con lo cual se vulneró el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, el principio de contradicción y de motivación de la sentencia y de las decisiones judiciales conforme a lo expuesto en el artículo 187 del C.C.A, solicitando expresamente el pronunciamiento del ad –quem sobre las siguientes excepciones: 1) "Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad", 2) "Falta de legitimación en la causa por pasiva", 3) "Culpa de la víctima", 4) "Inexistencia del nexo de causalidad", 5) "Relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño", 6) "Violación de las normas y señales de tránsito por parte de la víctima", 7) "El hecho imputable a la víctima no es imputable a mi representada" y la, 8) "Inexistencia de perjuicios para algunos de los demandantes".

CONCEPTO FISCAL.

El representante del Ministerio Público, Procurador Delegado 48 se abstuvo de emitir concepto.

Reparación Directa 500013331006-2009-00077-01

Demandante: Gerardo Roa Duarte y Otros.

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Ministerio de Transporte – INVIAS.

II. CONSIDERACIONES

1.- Competencia de la Sala.-

Cumplido el trámite previsto por el Art. 212 del C.C.A. modificado por el Art. 51 del decreto 2304 de 1989, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar el recurso de alzada interpuesto por la parte demandada, MINISTERIO DE TRANSPORTE contra el fallo de primera instancia dictado el 28 de febrero de 2013 dentro del asunto citado en la referencia, resaltando que esta Corporación le fue adscrita competencia funcional y material para el efecto, atendiendo lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 133 del C.C.A. en armonía con el Art. 206 ibídem, modificado por el Art. 40 de la ley 270 de 1996, como quiera que se trata de un proceso con vocación de doble instancia y la decisión que se somete a revisión fue emitida por un juez administrativo perteneciente a este distrito Judicial.

2.- El Problema Jurídico.-

Dado que el recurso de apelación fue presentado oportunamente únicamente por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, el problema jurídico consiste en determinar si este ente se encuentra legitimado en la causa por pasiva para actuar en el proceso, y si debe responder extracontractualmente por las lesiones causadas al señor GERARDO ROA DUARTE como consecuencia del accidente sufrido el día 15 de febrero de 2007 con un vehículo oficial de su propiedad.

3.- Asunto preliminar.-

En primer lugar, mediante escrito presentado el 11 de junio de 2013, el cual fue anexado al proceso hasta el 24 de junio del mismo

Reparación Directa 500013331006-2009-00077-01

Demandante: Gerardo Roa Duarte y Otros.

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Ministerio de Transporte – INVIAS.

año¹, la entidad demandada, INVIAS, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 29 de mayo de 2013 por el cual se declaró desierto el recurso de apelación incoado contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2013, con el fin de que se tenga por justificada la ausencia de su apoderada a la audiencia de conciliación fijada en la primera instancia y en consecuencia se conceda el recurso de apelación interpuesto.

Sobre el punto, esta Corporación considera que no es procedente acceder a lo solicitado por la entidad demandada, por cuanto, el único recurso procedente contra el auto que niega la concesión del recurso de apelación es el de reposición, el cual en el caso sub judice fue interpuesto de forma extemporánea, pues el auto recurrido se notificó por estado a las partes el 11 de mayo de 2013, y la decisión se recurrió únicamente hasta el 11 de junio de 2013, superando el termino establecido en el numeral 3° del artículo 348 del C.P.C al cual se acude por remisión del artículo 180 del C.C.A.

En segundo lugar, observa la Sala que el 14 de junio de 2013 la entidad demandada, INVIAS, interpuso recurso de apelación adhesiva contra el fallo proferido el 28 de febrero de 2013 (fls. 21 a 23 cuaderno de apelación), no obstante lo cual, no es procedente darle trámite al mismo por no encontrarse en la situación descrita en el artículo 353 del C.P.C, el cual establece lo siguiente:

"Art. 353.- Modificado. Decr. 2282 de 1989, art. 1° mod. 171. La parte que no apeló podrá adherir el recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable.

El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término para alegar.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal" Negrilla y subrayado fuera de texto.

¹ Folio 17 cuaderno de apelación.

Reparación Directa 500013331006-2009-00077-01

Demandante: Gerardo Roa Duarte y Otros.

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Ministerio de Transporte – INVIAS.

De acuerdo con la norma transcrita, es claro que la posibilidad de incoar el recurso de apelación adhesiva existe para aquella parte que no apeló, no siendo esta la situación del INVIAS, el cual mediante escrito visible a folios 583 a 593 del cuaderno 2 interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2013, el cual mediante auto del 29 de mayo de 2013 fue declarado desierto por la inasistencia de su apoderada a la audiencia de conciliación fijada para el 3 de mayo del mismo año², por lo que en consecuencia la Sala no dará trámite al recurso de apelación en mención.

4.- Relación de pruebas allegadas al proceso.-

- Registros civiles de nacimiento de GERARDO ROA DUARTE, EDUAR SEBASTIAN ROA VELASQUEZ, JUAN ESTEBAN ROA VELASQUEZ, ELVIA TULIA ROA DUARTE, BLANCA LUCIA ROA DUARTE, MARIA SOBEIDA ROA DUARTE, MARÍA ANITA ROA DUARTE, JOSÉ MIGUEL ROA DUARTE, LUIS EDUARDO ROA DUARTE, MARIA ELENA ROA DUARTE. (fls. 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 C.1)
- Informe de policía del accidente de tránsito ocurrido el 15 de febrero de 2007. (fls. 36 a 37, 194 C.1)
- Licencia de transito del señor GERARDO ROA DUARTE y seguro obligatorio. (fls. 38, 39 C.1)
- Licencia de transito No. 94-995665 según la cual el MINISTERIO DE TRANSPORTE es el propietario de la camioneta marca Ford Explorer de placas LTC 008, la cual es de servicio oficial. (fl. 40 C.1)

² Folios 629 a 631 del cuaderno dos.

Reparación Directa 500013331006-2009-00077-01

Demandante: Gerardo Roa Duarte y Otros.

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Ministerio de Transporte – INVIAS.

- Oficio No. PSCN-CAF-195-2008 del 7 de julio de 2008 mediante el cual se indica que el señor ALEXANDER GRANJA ALDANA no es funcionario, ni contratista del INVIAS, y que el vehículo identificado con placas No. LTC -008 fue entregado en comodato al EJÉRCITO NACIONAL en virtud del convenio No. 002 del 11 de enero de 2002. (fls. 41 a 43 C.1)
- Oficio No. 00850 del 14 de junio de 2008 suscrito por la Jefe de talento humano del Grupo Gaula rural meta, mediante el cual se indica que el señor ALEXANDER GRANJA ALDANA es orgánico de dicho grupo y se desempeña como conductor. (fl. 44 C.1)
- Informes Técnicos Médico Legales de lesiones no fatales efectuados al señor GERARDO ROA DUARTE el 6 de marzo de 2007 y 4 y 7 de junio del mismo año (fls. 45 a 48, 213 a 219 C.1)
- Dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta del 12 de marzo de 2008 según el cual el actor presenta una disminución de su capacidad laboral del 42.23%. (fls. 49 a 50 C.1)
- Denuncia instaurada por el accidente sufrido por el señor GERARDO ROA DUARTE. (fls. 51 a 53 C.1)
- Fotografías que según la parte actora son del accidente sufrido por el señor GERARDO ROA DUARTE a las cuales se les dará valor probatorio toda vez que fueron ratificadas por la declarante MARÍA ELVIA ALVAREZ MARROQUIN y por la testigo MARIA ANITA ROA. (fls. 55 a 59 C.1)
- Convenio interinstitucional de cooperación celebrado entre el MINISTERIO DE TRANSPORTE, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y el MINISTERIO DE DEFENSA suscrito el 11 de enero de 2002 y actas de modificación, aclaración y adición del mismo del 4 de febrero de

Reparación Directa 500013331006-2009-00077-01

Demandante: Gerardo Roa Duarte y Otros.

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Ministerio de Transporte – INVIAS.

2002, como también prorrogas No. 1 y 2 del 10 de enero y del 12 de marzo de 2007 (fls. 133 a 135, 136 a 141, 254 a 270, 283 a 284 C.1)

- Informe general del señor GERARDO ROA DUARTE como conductor expedido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE. (fl. 142 C.1)

- Campaña para prevenir los accidentes de motociclistas. (fls. 143 a 150 C.1)

- Declaraciones de HÉCTOR FABIO BRAVO LÓPEZ, MARÍA ELVIA ALVAREZ MARROQUIN, MARIA ANITA ROA DUARTE y MIGUEL ANTONIO OSPINA. (fls. 167 a 170, 303 a 305 C.1, 480 a 481 C.2)

- Formato informe ejecutivo No. FPJ3 suscrito por el servidor de policía judicial ARNEY NIEVES. (fls. 195 a 211 C.1)

- Historia clínica del señor GERARDO ROA DUARTE. (fls. 222 a 244 C.1)

- Hoja de vida de ALEXANDER GRANJA ALDANA en el EJERCITO NACIONAL. (fls. 273 a 277 C.1)

- Oficio del 15 de abril de 2010 suscrito por la Directora Ejecutiva de la Corporación Civil para la Administración del Fondo de Prevención Vial sobre las causas de accidentalidad. (fls. 294 a 299 C.1)

- Oficio No. 01313 del 2 de agosto de 2010 mediante el cual se indica que el vehículo LTC 008, para el día 15 de febrero de 2007, se encontraba adscrito al grupo Gaula militar a fin de ejecutar el plan de seguridad vial meteoro, información que igualmente fue suministrada a través del oficio No. 00271 del 27 de febrero de 2012. (fls. 368, 376 C.1, 467 a 468 C.2)

Reparación Directa 500013331006-2009-00077-01

Demandante: Gerardo Roa Duarte y Otros.

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Ministerio de Transporte – INVIAS.

- Informe de los hechos ocurridos el 15 de febrero de 2007 suscrito por el Comandante de la Unidad Operacional Gaula Meta. (fls. 470, 471 C.2)
- Proceso penal identificado con el radicado No. 2009-00077-00 adelantado por la muerte del señor GERARDO ROA DUARTE. (anexo 1)

5.- Caso concreto.-

A fin de resolver el recurso de apelación incoado por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, la Sala entrará a estudiar cada uno de los argumentos expuestos en la sustentación del mismo.

En primer lugar, señala la entidad apelante que debe ser exonerada de toda responsabilidad por no estar legitimada en la causa por pasiva en cuanto la parte actora no puede exigirle el cumplimiento de unas obligaciones que no le han sido asignadas, efectuando para ello un recuento sobre la figura jurídica del comodato e indicando que se configuró una indebida legitimación en la causa por pasiva.

Del acervo probatorio aportado al proceso se tiene que el vehículo Ford Explorer de placas LTC 008 con el cual colisionó la motocicleta conducida por el señor GERARDO ROA DUARTE, era de propiedad del MINISTERIO DE TRANSPORTE³, entidad que le cedió el uso del bien al MINISTERIO DE DEFENSA en virtud de la figura del comodato de acuerdo con lo establecido en el convenio interadministrativo celebrado entre estas entidades el 11 de enero de 2002, como también, se tiene por acreditado que quien iba manejando la camioneta en mención era el uniformado ALEXANDER GRANJA

³ Folio 40 del cuaderno 1.

Reparación Directa 500013331006-2009-00077-01

Demandante: Gerardo Roa Duarte y Otros.

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Ministerio de Transporte – INVIAS.

ALDANA quien se desempeñaba como conductor del Grupo Gaula Rural Meta⁴.

Para resolver el punto de controversia es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2200 del Código Civil el cual en su tenor literal reza lo siguiente:

"ART. 2200.- El comodato o préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso.

Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa"

Ahora bien, dado que el daño sufrido por el señor GERARDO ROA DÚARTE se dio en ejercicio de una actividad peligrosa, como es la conducción de vehículos, el régimen bajo el cual debe ser estudiado el caso concreto es el objetivo, en el cual es necesario demostrar únicamente la existencia del daño y que este se produjo como consecuencia de la actividad peligrosa en mención.

Sobre el punto, el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha considerado que para establecer la responsabilidad por los daños causados con objetos inanimados es necesario efectuar la distinción entre el guardián de la estructura y el guardián del funcionamiento, toda vez que el primero responde por los vicios derivados de dichos elementos, mientras que el segundo por los daños causados en la actividad a la cual se destinan, efectuando al respecto, en un caso similar, las siguientes consideraciones:

"La Sala comparte el criterio de los doctrinantes MAZEAUD-TUNC, quienes afirman que a pesar de que se presume que el propietario del bien tiene su guarda, éste puede demostrar que al momento de la ocurrencia del hecho no tenía disposición del mismo y, por lo tanto, liberarse de responsabilidad:

⁴ Folio 44 del cuaderno 1.

Reparación Directa 500013331006-2009-00077-01

Demandante: Gerardo Roa Duarte y Otros.

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Ministerio de Transporte - INVIAS.

"Puesto que es el propietario, en la situación normal, el que tiene el poder de mando, hay que decidir y la consecuencia merece ser subrayada, que pesa sobre el propietario una 'presunción de guarda'. La víctima no tiene que probar que el propietario tiene la custodia de una cosa de él. A éste último es al que le incumbe demostrar que ya no es guardián... que ya no tiene la dirección de una cosa suya; que ha transmitido o perdido 'el uso, la dirección y el control'".

En el caso concreto, como se anotó, la motocicleta que colisionó con el microbús del demandante estaba siendo conducida por un Agente de Policía en cumplimiento de una orden oficial dispuesta por el Comandante del Distrito, por manera que el vehículo y la actividad peligrosa estuvieron bajo la guarda de la referida Policía Nacional y no del municipio. Si bien el Oficio 089 de 1998, remitido por el Comandante de la Estación de Policía de Coyaima indica que la motocicleta era de propiedad del municipio, afirmación que encuentra reiteración en el contrato de comodato celebrado en relación con el uso de dicho vehículo, lo cierto es que la actividad peligrosa no la ejerció el municipio demandado, lo cual desvirtúa, respecto de quien se tiene como propietario, la presunción de guardián.

Dado que la entidad demandada no participó en la ejecución del hecho generador del daño, resulta inocuo establecer los efectos del contrato de comodato, en relación con los argumentos expuestos por la parte actora, los cuales se relacionan, primero con la precariedad del contrato de comodato celebrado por el municipio en cuanto no determinó un término de vigencia y, segundo con la obligación que le asiste al comodante de responder por los daños causados por la cosa dada al comodatario, pues en este caso se encuentra claro, aún de no haberse acreditado la celebración del referido contrato de comodato, que no usó la motocicleta y no ejerció la actividad peligrosa que dio lugar a la demanda, pues al momento del accidente, tal y como se ha reiterado, la referida motocicleta era conducida por los agentes de la Policía Nacional en ejercicio de una orden oficial, lo cual desvirtúa la participación de la demandada en la causación del daño antijurídico⁵. Negrilla y subrayado fuera de texto.

En virtud de lo expuesto, es claro que en presencia de un contrato de comodato, ante el daño causado por la cosa inanimada, a su propietario se le presume la guarda de la cosa para efectos de establecer responsabilidad, razón por la cual este deberá desvirtuar tal presunción para lo cual deberá acreditar que ha perdido el uso, la dirección y el control de la misma y que no tuvo participación alguna en la ejecución del hecho generador del daño.

⁵ Consejo de Estado, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente No. 16.393, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. En este mismo sentido puede ser consultada la sentencia del 18 de enero de 2012, expediente No. 20038, Consejera ponente: Olga Melida Valle de la Hoz.

Reparación Directa 500013331006-2009-00077-01

Demandante: Gerardo Roa Duarte y Otros.

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Ministerio de Transporte – INVIAS.

En el caso bajo estudio, para este Juez Colegiado el MINISTERIO DE TRANSPORTE cumplió a cabalidad con la carga probatoria que le era inherente pues demostró que pese a ser el propietario del vehículo de placas LTC 008, al momento de ocurrencia del accidente había perdido el uso, la dirección y el control, pues este estaba bajo el mando del EJÉRCITO NACIONAL, el cual destinó el automotor en mención al grupo Gaula Militar para la ejecución del plan de seguridad vial meteoro⁶, como también que para la fecha de ocurrencia del accidente este era conducido por el señor ALEXANDER GRANJA ALDANA, quien para entonces se desempeñaba como uniformado del EJERCITO NACIONAL y en ejercicio de las funciones para las cuales fue asignado el vehículo, pues según el informe por él presentado, se observa que estaba verificando el estado de las vallas publicitarias del Grupo Gaula Rural Meta⁷.

Observado lo anterior, para la Sala es claro que el MINISTERIO DE TRANSPORTE gozaba de legitimación en la causa de hecho⁸, en virtud de la presunción de guarda que recaía sobre este por ser el propietario del vehículo de placas LTC 008, no obstante lo cual, no gozaba de legitimación en la causa material⁹ para actuar por pasiva, al haber demostrado que pese a ser el propietario del vehículo perdió el uso, la dirección y el control del bien de conformidad con el contrato de comodato celebrado con el MINISTERIO DE, como también al probar que el hecho que ocasionó el accidente no fue producido por este.

⁶ Folio 368 del cuaderno 1.

⁷ Folio 471 del cuaderno 2.

⁸ Entendiendo por esta aquella que "se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente". Consejo de Estado, sentencia del 6 de febrero de 2014, expediente No. 2011-00341, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁹ Siendo esta definida por el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como aquella que "responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva". Ibidem.

Reparación Directa 500013331006-2009-00077-01

Demandante: Gerardo Roa Duarte y Otros.

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Ministerio de Transporte - INVIAS.

Para este Juez Colegiado es importante advertir que la juez de primera instancia incurrió en un craso error al considerar que el ente acusado se encontraba legitimado en la causa por pasiva por lo indicado en el convenio interinstitucional de cooperación celebrado entre el MINISTERIO DE TRANSPORTE, el INVIAS y el MINISTERIO DE DEFENSA que en el numeral 3º de la cláusula tercera establece:

"CLAUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE: En virtud del presente convenio el MINISTERIO DE TRANSPORTE se obliga a:

(...)

3) Asumir todos los gastos relativos a los seguros del parque automotor entregado que cubra por lo menos los siguientes riesgos: pérdida total o parcial por daños, pérdida por huerto (sic) y responsabilidad civil extracontractual; además deberá constituir amparo autónomo de seguro obligatorio por accidentes de tránsito (SOAT), en lo atinente al numeral 1 y 3, el Ministerio de Transporte se obliga a gestionar a través de la Oficina de Planeación, la consecución de los recursos para cada una de las vigencias de ejecución de duración del presente convenio.

De acuerdo con el aparte transcrito se tiene que la obligación de las demandadas está relacionada con el tema de los seguros que debe tener todo vehículo y los distintos siniestros que estos deben amparar, más no con la responsabilidad extrapatrimonial del Estado fundamentada en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, equivocándose de forma crasa la juez de primera instancia.

Por lo anterior, se adicionara un numeral al fallo proferido el 28 de febrero de 2013 en el cual se declarará demostrada la falta de legitimación en la causa por pasiva del MINISTERIO DE TRANSPORTE, modificando la numeración de los demás puntos del resuelve de la sentencia y excluyendo de ellos a dicho ministerio como consecuencia de lo expuesto.

La anterior conclusión es igualmente predicable del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, el cual si bien hizo parte del convenio

interadministrativo en mención, no tenía la guarda ni jurídica, ni material del bien con el cual se ocasionó el accidente que lesionó el 15 de febrero de 2007 al señor GERARDO ROA DUARTE, incurriendo en esta falencia igualmente la juez de primera instancia al haber declarado a esta entidad responsable por los daños ocurridos en la humanidad del demandante, motivo por el cual se declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva del INVIAS con fundamento en las consideraciones anteriores y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 164 del C.C.A, confirmando así la responsabilidad únicamente de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Al haber prosperado la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, considera esta Corporación que no hay lugar a estudiar los demás argumentos del recurso incoado por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, relacionados con la excepción de la culpa o responsabilidad de la víctima y la ausencia del nexo de causalidad.

De otra parte, acéptese la renuncia de las Doctoras ZULITH ANDREA ROMERO MARTÍN y JENNY CONSTANZA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ al poder otorgado por el MINISTERIO DE TRANSPORTE y por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS respectivamente, en los términos de los escritos visibles a folios 6 y 56 del cuaderno de apelación.

Téngase como apoderado del MINISTERIO DE TRANSPORTE al abogado HÉCTOR LIBORIO VÁSQUEZ RAMÍREZ conforme al poder que obra a folio 24 del cuaderno de apelación.

Acéptese la renuncia del abogado HÉCTOR LIBORIO VÁSQUEZ RAMÍREZ al poder otorgado por el MINISTERIO DE TRANSPORTE según el escrito obrante a folio 57 del cuaderno de

apelación. Comuníquese a la entidad accionada la aceptación de la renuncia de conformidad con lo establecido por el artículo 69 del C.P.C.

Téngase como apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS a la abogada ESLITH CAROLINA PEÑA CASTILLO conforme al poder que obra a folio 58 del cuaderno de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: ADICIONESE un numeral al fallo proferido el 28 de febrero de 2013, el cual se identificara como numeral primero, desplazando a los demás numerales de forma ascendente, el cual quedará así:

"Primero. DECLARESE probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del MINISTERIO DE TRANSPORTE y del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFIQUENSE los numerales 1º a 9º del fallo apelado, quedando de la siguiente manera:

Segundo. Declarar administrativamente responsable a la Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones personales ocasionadas al señor Gerardo Roa Duarte en accidente de tránsito en hechos ocurridos el 15 de febrero de 2007, en el perímetro urbano del Municipio de Villavicencio, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

Tercero. Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar perjuicios morales, para los demandantes así:

Gerardo Roa Duarte (lesionado)	100 smlmv
Eduar Sebastián Roa Velásquez (hijo del lesionado)	80 smlmv
Juan Esteban Roa Velásquez (hijo del lesionado)	80 smlmv
Mará Gudelia Duarte de Roa (madre del lesionado)	80 smlmv
Elvia Tuliá Roa Duarte (hermana del lesionado)	50 smlmv
Blanca Lucia Roa Duarte (hermana del lesionado)	50 smlmv
María Sobeida Roa Duarte (hermana del lesionado)	50 smlmv
María Anita Roa Duarte (hermana del lesionado)	50 smlmv
José Miguel Roa Duarte (hermano del lesionado)	50 smlmv
Luis Eduardo Roa Duarte (hermano del lesionado)	50 smlmv
María Elena Roa Duarte (hermana del lesionado)	50 smlmv

Cuarto. Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar perjuicios fisiológicos o por alteración grave de las condiciones de existencia, al señor Gerardo Roa Duarte, la suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales (100 smlmv) vigentes al momento del pago.

Quinto. Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar perjuicios materiales por lucro cesante por concepto de indemnización debida o consolidada y futura o anticipada, al señor Gerardo Roa Duarte, la suma de ochenta y cinco millones doscientos setenta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos con sesenta y ocho centavos (\$85.274.950,68) moneda corriente.

Sexto. De conformidad con lo previsto en la Ley 1394 de 2010, en firme la presente, declarase causado el arancel judicial en el 2% del monto de la condena impuesta, para lo cual procedase por la entidad condenada a efectuar la correspondiente retención y pago, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente. Igualmente para lo de su cargo, remítase copia auténtica de la sentencia al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Séptimo. La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dará cumplimiento a esta sentencia en el término previsto en el artículo 176 del C.C.A y se reconocerá los intereses en las condiciones previstas en el artículo 177 ídem. Adicionado por el artículo 60 de la ley 446 de 1998.

Octavo. Negar las demás pretensiones de la demanda.

Noveno. Desde ahora y para el cumplimiento de esta sentencia, expídase copia con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del C.P.C. las copias destinadas a

Reparación Directa 500013331006-2009-00077-01

Demandante: Gerardo Roa Duarte y Otros.

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Ministerio de Transporte – INVIAS.

las partes, serán entregase a los apoderados judiciales que han venido actuando.

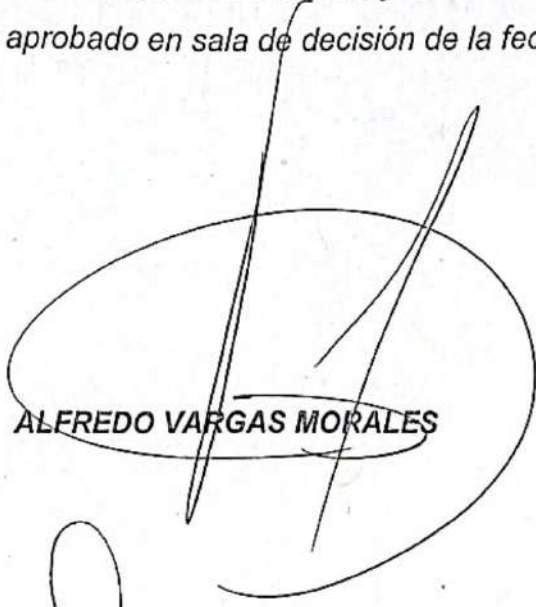
Décimo. En firme la sentencia, háganse las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en el programa "Justicia Siglo XXI". Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias que soliciten las partes"

TERCERO: CONFIRMESE en lo demás la providencia recurrida.

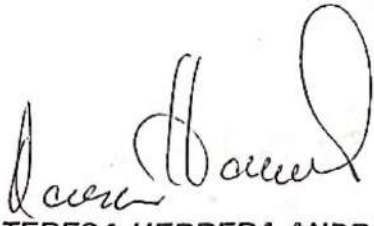
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al despacho de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

Discutido y aprobado en sala de decisión de la fecha, según Acta No. 029.



ALFREDO VARGAS MORALES



TERESA HERRERA ANDRADE

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Ausente con permiso

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACIÓN No.

1 Parte básica	2 Parte complementaria
781010	01064

3759084

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.)	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	5 Código
ALCALDIA MUNICIPAL	VISTAHERMOSA (META)	4215

SECCION GENERAL

6 Primer apellido	7 Segundo apellido	8 Nombres
ROA	DUARTE	GERARDO
9 Masculino o Femenino	10 Sexo	FECHA DE NACIMIENTO
MASCULINO	Masculino ☒ Femenino ☐	11 Día 10 12 Mes OCTUBRE 13 Año 1-978
14 País	15 Departamento, Int., o Com.	16 Municipio
COLOMBIA	META	VISTAHERMOSA

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	18 Hora
CASA HABITACION (HOSPITAL REGIONAL DE VISTAHERMOSA)	1 AM
19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.)	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
DOCTOR IVAN URIBE CORREA	MEDICO
21 No. licencia	22 Apellidos (de soltera)
SI	DUARTE
23 Nombres	24 Edad (años)
MARIA AGUDELLA	36
25 Identificación (clase y número)	26 Nacionalidad
CC# 21.222.551 Villavicencio	COLOMBIANA
27 Profesión u oficio	28 Apellidos
HOGAR	ROA BERMUDEZ
29 Nombres	30 Edad (años)
GERARDINO	46
31 Identificación (clase y número)	32 Nacionalidad
CC# 472.283 de Villavicencio	COLOMBIANA
33 Profesión u oficio	34 Identificación (clase y número)
AGRICULTOR	GERARDINO ROA BERMUDEZ

35 Dirección postal	36 Firma (autógrafa)
VEREDA PINALITO	X Gerardo R. Roa
37 Identificación (clase y número)	38 Nombre
CC# 6.633.227 de SAN MARTIN META	Pedronel / Royave
39 Domicilio (Municipio)	40 Firma (autógrafa)
PEDRONEL / ROYAVE	Jorge Arturo Castro
41 Identificación (clase y número)	42 Nombre
CC# 1.065.218 de GUAYATA (BOYACA)	Jorge Arturo Castro
43 Domicilio (Municipio)	44 Firma (autógrafa)
JORGE ARTURO CASTRO	Jorge Arturo Castro
FECHA DE INSCRIPCION	45 Nombre
46 Día 18 47 Mes OCTUBRE 48 Año 1-978	Gerardo R. Roa

EL SUSCRITO REGISTRO MUNICIPAL
DEL ESTADO CIVIL DE VISTAHERMOSA (M)

2066676
064584

JUN - 12 - 2007

Registrador Municipal